



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

Principal en Tribunal Oral T001 - IMPUTADO: OLIVETTO, JOSE LUIS Y OTROS s/INFRACCION ART. 303 INC. 1 Y 4 E INC. 2 A

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, presidido por el vocal doctor **Ernesto Pedro SEBASTIAN**, asistido por el señor Secretario doctor **Diego Martín PAOLINI**, para dictar sentencia en la presente causa nro. **FGR 2008/2013/TO1** caratulada "**OLIVETTO, JOSE LUIS Y OTROS s/INFRACCION ART. 303 INC. 2 A**", del registro de este Tribunal Oral, integrado de manera unipersonal, en los términos previstos en el art. 9° inc. b) de la ley 27.307, seguida contra:

1) José Luis Olivetto, D.N.I 12.752.485, argentino, soltero, nacido en el partido de Olavarría, provincia de Buenos Aires el día 23 de noviembre de 1958, hijo de José María Olivetto y Blanca Azucena Momeño, comerciante, último domicilio calle Rivadavia n° 2508 del partido de Olavarría, provincia de Buenos Aires, comerciante, educación primaria completa actualmente detenido alojado en el Establecimiento de Ejecución Penal n° II de ésta ciudad; **2) Enrique Miguel Olivetto, D.N.I 17.492.524**, argentino, divorciado, nacido en el partido de Olavarría, provincia de Buenos Aires el día 9 de julio de 1965, hijo de José María Olivetto y Blanca Azucena Momeño, comerciante dedicado a compraventa de automotores, domiciliado en Mitre n° 1817 de esta ciudad y **3) Patricia Inés Valverde, D.N.I 13.078.394**, argentina, apodada "Nancy", viuda, nacida en el partido de Avellaneda,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

provincia de Buenos Aires el día 12 de mayo de 1958, hija de Víctor Esteban Valverde y Antonia Sucindo, pensionada y jubilada, instrucción secundaria completa, domiciliada en Tucumán 1558, depto. 4° de esta ciudad; todos ellos registran antecedentes penales, condenados por la Cámara Tercera del Crimen de la II Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro en el marco del expediente n° 4390/2015.

En la presente causa han intervenido el señor Auxiliar Fiscal, Dr. Juan Manuel García Barrese, por expresa disposición del Fiscal General Subrogante, doctor Rafael Vehils Ruíz, asistido por el Dr. Matías Oscar Zanona y en el ejercicio de la asistencia técnica de los tres acusados el defensor particular, Dr. Marcelo Fabián Fuche.

ACLARACIÓN PREVIA:

Para garantizar a las partes el pleno ejercicio de su ministerio, en salvaguarda del debido proceso y la defensa en juicio, el Tribunal ha dispuesto en orden a la complejidad de la causa, la grabación íntegra del debate y de los alegatos conforme lo prevén los arts. 394 y 395 del CPPN, dichos soportes magnéticos conforman el acta de debate y se encuentran incorporados a la causa.

La decisión, que permitiría la operatividad de la doctrina que fluye del precedente "Casal" (C.1757. XL, del 20/09/05) en cuanto a que la correcta interpretación del art. 456 CPPN, *"debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible"*; también se orientó a la síntesis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

del fallo procurando evitar reiteraciones que dificultarían su comprensión.

Con esa lógica y desde que las posiciones de las partes quedaron fielmente documentadas, más allá del extracto que en este texto en lo que sigue se asentará, me remitiré entonces a la lectura del acta del debate y soporte de la grabación, criterio alineado a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 CFCP. Siguiendo la tendencia actual, que sostiene que las sentencias deben ser comprensibles para todos los ciudadanos, voy a dar las explicaciones y fundamentos que me llevan a concluir con el fallo a que se arribe (Conforme recomendaciones efectuadas en la Conferencia Nacional de Jueces - Santa Fe, Marzo/abril de 2006- y en el Segundo Congreso Iberoamericano de Capacitación Judicial realizado en Mar del Plata, donde se propuso fallos entendibles y accesibles para comprensión de los destinatarios).

1. ACTOS DEL DEBATE:

Que el juicio oral y público se llevó a cabo en los términos de los arts. 363 y ss. del CPPN los días 26 y 27 de junio y 6 de julio del corriente año en la sala de Audiencias del Tribunal, en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, con la presencia de todas las partes. En primera audiencia los imputados fueron instruidos acerca de sus derechos y preguntados de sus condiciones personales, dándose posteriormente lectura a los hechos imputados, según requerimiento de elevación a juicio incorporado a fs. 1422/1433, los que a continuación,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

a fin de garantizar la autosuficiencia de éste pronunciamiento, se transcriben: A **José Luis Olivetto**: *“En las fechas ubicables entre abril de 2012 hasta octubre de 2017, habría canalizado al circuito comercial de la ciudad de General Roca, Río Negro, parte del dinero ilícitamente obtenido -a través de la comercialización de petróleo robado -valiéndose para ello de maniobras como el desarrollo de actividades financieras irregulares, bajo la entidad crediticia "CREDI PATRIK" creada a tales fines, cuyo capital "a cobrar" ascendió a \$1.201.350. Así también, a través de la utilización del dinero ilícitamente obtenido para la simulación de juegos de azar y el posterior cobro de premios en los Casinos Crown S.A. y Magic Star S.A., cuya suma total en los periodos establecidos ascendió a \$1.183.548; como asimismo, la adquisición de un vehículo marca Citroën modelo C4, dominio JQX955, valuado en \$170.000”*; a **Patricia Inés Valverde**: *“En las fechas ubicables entre abril de 2012 hasta octubre de 2017, haber canalizado al circuito comercial de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, parte del dinero ilícitamente obtenido -a través de la comercialización de petróleo robado- valiéndose para ello de maniobras como la simulación de juegos de azar y el posterior cobro de premios en el Casino Crown S.A., cuya suma total en los periodos establecidos asciende a \$185.414; y a través de la adquisición de motocicletas modelo APPIA Citiplus, dominio 098-IID, valuada en \$7.200 modelo APPIA Citiplus, dominio 183-IMA, valuada en \$7.200; modelo Corven Eneray dominio*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

A015NXI, valuada en \$12.200; modelo Betamotor BS, dominio A023PZP, valuada en \$10.800"; por último a Enrique Miguel Olivetto: "Entre las fechas ubicables entre abril de 2012 hasta octubre de 2017, haber canalizado al circuito comercial de la ciudad de General Roca, Río Negro, parte del dinero ilícitamente obtenido -a través de la comercialización de petróleo robado- valiéndose para ello de maniobras como la simulación de juegos de azar y el posterior cobro de premios en los Casinos Crown S.A. y Magic Star S.A., cuya suma total en los periodos establecidos asciende a \$496.997; como asimismo, mediante la adquisición de un vehículo marca Peugeot, modelo 307 XS, dominio GSV-407, valuado en \$160.000, y la realización de las compraventas de los vehículos modelos Peugeot 405, dominio AQU-841; modelo Renault 9, dominio SHR-619; modelo Ford 100, dominio TW-676".

El representante del Ministerio Público Fiscal expresó que las conductas fueron encuadradas en el delito de **lavado de activos** (art. 303 inc. 1 del Código Penal, en el caso de José Luis Olivetto y Miguel Enrique Olivetto, y art. 303 inc. 4 de mismo cuerpo legal en el caso de Patricia Inés Valverde) agravado por ser realizado por una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza (art. 303 inc. 2 A del Código Penal), todos los acusados en carácter de autores (art. 45 del Código Penal).

1. A) Cuestiones preliminares:

Establecida la plataforma fáctica de la acusación, quedó abierto el debate y tras ser consultadas las partes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

sobre la existencia de cuestiones preliminares a tratar en los términos del art. 376 CPPN, el defensor particular de los acusados planteó, en esos términos, **la nulidad del requisitoria de elevación a juicio, sanción procesal basada en las siguientes cuestiones: a) Violación de la garantía constitucional "non bis in ídem", b) Violación a la garantía constitucional de juez natural y c) La inconstitucionalidad de la figura de "autolavado de activos"**.

a) En relación a la violación de la garantía "*non bis in ídem*" dijo que los tres acusados fueron condenados en sede provincial por el delito de "asociación ilícita", que tanto la investigación desplegada y dirigida por la justicia ordinaria presentó identidad temporal, objetiva y subjetiva con la desarrollada en la etapa de instrucción de estas actuaciones. Agregó que las ganancias que sus defendidos obtenían a partir de los hechos por los que ya fueron juzgados constan en las actas de registros domiciliarios, diligencia con la que culminó la pesquisa en sede provincial.

b) Violación a la garantía de juez natural: Expresó que el Juez Federal de Primera Instancia de General Roca fue oportunamente anoticiado de la investigación que era dirigida por la autoridad judicial provincial generándose una clara superposición de investigaciones en fuero federal y provincial. Que la solución que la jurisprudencia adoptó en casos similares fue la de asignar competencia a la justicia federal. Dijo que los tres acusados ya fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

juzgados por las conductas calificadas como asociación ilícita y robo y ahora se pretende encuadrar los mismos hechos bajo la figura de lavado de activos. Sería un error del Estado pretender juzgar nuevamente a sus asistidos y reevaluar sus conductas en un nuevo juicio oral, pues se trata de una cuestión de conexidad de juicios.

c) Inconstitucionalidad de la figura de autolavado de activos: Explicó que esta cuestión ha sido abordada por la doctrina y en menor medida por la jurisprudencia de nuestro país. El delito precedente -asociación ilícita- fue objeto del legajo provincial en el cual recayó sentencia, a la fecha firme, se evaluaron elementos probatorios a partir de los que se acreditaron los hechos por los que considera que sus asistidos ya fueron oportunamente juzgados.

Como cuestión complementaria, el letrado particular solicitó la incorporación como prueba documental, de la totalidad de la causa n° 4390/2015 tramitada en sede provincial.

A mayor abundamiento en los fundamentos en los que basó sus planteos ver videograbación -desde 15'a a 23'-.

Tras realizarse un cuarto intermedio, el Auxiliar Fiscal ejerció la carga de atender los planteos efectuados por la defensa técnica (ver a partir de 30' de la grabación hasta el '45):

a) En relación al planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio dijo que debe ser rechazado toda vez que el postulado rector en materia de nulidades es la "conservación de los actos procesales", conforme el art.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

166 CPPN. El instrumento cuya nulidad se pretende cumple en su totalidad con los recaudos legales exigidos, bajo pena de nulidad, por el art. 347 CPPN. Recordó que la doctrina, al dar tratamiento a las cuestiones de nulidades procesales es restrictiva de acuerdo al art. 2 CPPN y que como exigencia para la procedencia de la nulidad debe acreditarse un perjuicio real, actual y concreto, circunstancia que claramente en este caso no acaeció. Concluyó solicitando que se rechace el planteo por improcedente.

b) y c) Al abordar la cuestión los planteos de violación de la garantía constitucional "non bis in ídem" y la inconstitucionalidad de la figura de lavado de activos dictaminó que ambos deben, también, ser rechazados. Las cuestiones no son novedosas en estas actuaciones ya que fueron debidamente planteadas por la defensa y atendidas en instancias procesales precedentes, concretamente por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca en ocasión de intervenir en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el procesamiento de los acusados. No solo se confirmó el pronunciamiento sino que, en lo que aquí interesa, se rechazaron los planteos que ahora motivan este tratamiento (resolución de fs. 1314 y ss. de fecha 27 de agosto de 2020). Repasó los fundamentos de los camaristas al tratar la cuestión de la inconstitucionalidad de la figura de autolavado y dijo que el criterio adoptado fue el de recordar que la declaración de inconstitucionalidad de las normas es una solución de "última ratio" y que para al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

menos ingresar en su tratamiento debe acreditarse la afectación de derechos y/o garantías de orden constitucional lo que no se verificó ni en aquella instancia ni en la presente. Agregó que la figura de "lavado de activos" es autónoma y distinta a los tipos penales ventilados en sede provincial, pues el bien jurídico protegido es otro. A partir de la incorporación del delito de lavado de activos (ley n° 26.683) se prevé como una figura autónoma y distinta del delito precedente. Esta cuestión también fue objeto de contienda de competencia en el fuero ordinario en que se decidió que los delitos de competencia provincial (robo y asociación ilícita) deben tratarse de manera separada al delito de lavado de activos, cuya competencia material corresponde a este fuero de excepción. Así entonces, la garantía de juez natural para juzgar estos delitos de competencia federal no se encuentra vulnerada.

- A la petición de incorporación de prueba documental -actuaciones identificadas como n° 4390/2015- expresó el representante del Ministerio Público Fiscal que no obstante la omisión de la defensa de ofrecer prueba en el momento procesal oportuno, no había oposición al respecto.

Resolución de cuestiones preliminares:

a) A la cuestión de la nulidad del requerimiento de elevación a Juicio: Es claro y por demás sabido que en nuestro sistema normativo procesal impera el principio de la "*validez de los actos procesales*", tal como refirió el representante de la acusación, debiendo para el caso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

solicitar la aplicación de la sanción, detallar cual es el vicio que concretamente se invoca como así también el gravamen y/o perjuicio que conlleva, extremos que aquí no se han planteado. En concordancia con los dispositivos normativos invocados, esto es arts. 2, 166 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación, se resolvió durante la audiencia de debate que esa primera excepción debía ser rechazada.

b) Violación de la garantía constitucional de Juez Natural: No se afectó en este proceso la garantía de juez natural pues desde la nueva regulación del delito de lavado de activos, ha quedado fuera de toda duda que se trata de un delito autónomo, cuyo bien jurídico protegido es distinto a los de todo tipo de delito precedente como condición objetiva y que corresponde de manera exclusiva su juzgamiento ante la justicia federal -de excepción-, pues así surge del art. 33 del ordenamiento procesal y la normativa específica relativa a la regulación del delito de lavado de activos. Cabe misma solución que para la primera cuestión planteada por la defensa.

c) Violación de la garantía constitucional de "Non bis in ídem": No se configuró la vulneración de la garantía constitucional de prohibición de doble juzgamiento por un mismo hecho ya que de la compulsa de la sentencia dictada por la autoridad judicial ordinaria, surge que lo alegado por la defensa en relación a la utilización del dinero dentro de la descripción del tipo legal de "asociación ilícita" por parte del juez provincial no se encuentra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

comprendido dentro del hecho y su significación legal en el marco de la requisitoria de elevación a juicio formulada por el Ministerio Publico Fiscal de éste fuero, acusación que intentará probar. Es decir, no se da la triple identidad que exige la invocación de la vulneración de la garantía. Por otra parte tampoco se advirtió, en esa instancia incipiente del debate, que se trate de una afectación de los mismos bienes jurídicos que han sido tutelados en sede provincial. Debe además señalarse la conexión en el planteamiento de las garantías de prohibición de doble juzgamiento y juez natural y que ambas cuestiones fueron tratadas, como señaló la parte acusadora, tanto por la cámara revisora del pronunciamiento por el cual se procesó a los acusados como así también por la justicia provincial respecto de cada una de las excepciones aquí interpuestas. Por lo demás, la defensa no ha introducido elementos novedosos en apoyo a sus planteos que permitan un nuevo análisis de las cuestiones y en su caso un pronunciamiento distinto al ya emitido por las instancias señaladas.

Es necesario aclarar que la resolución que se dictó en virtud de la excepción planteada lo fue a los únicos fines de resolver la cuestión preliminar, mas no implicó ingresar en el análisis del fondo, lo que sucedería seguidamente en el transcurso del debate en el que, como refirió el fiscal, aquel intentaría acreditar, a partir del análisis de los hechos y las pruebas, que la utilización del botín producto del delito de asociación ilícita y robo constituye un tipo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

penal autónomo y distinto que no fue alcanzado por la imputación y sentencia de sede ordinaria.

d) Inconstitucionalidad de la norma que regula el "autolavado": En este aspecto, ya es sabido que la solución propuesta es la última alternativa a la que pueden echar mano los jueces por tratarse de funciones -y atribuciones- impropias del poder judicial puesto que en razón de nuestro orden constitucional es el poder legislativo sobre quien recae la función de la sanción y la derogación de las leyes de la nación. Por ese motivo, las razones por las que se decida declarar la inconstitucionalidad de una norma deben ser de una gravedad institucional tal que no permitan al operador judicial poder continuar con la aplicación de esa norma precisamente por contradecir otras de origen convencional o constitucional de orden superior y que se vean afectas por la de carácter inferior. En este caso en particular, la modificación a la regulación de la normativa que enmarca "el lavado de activos" con mención al crimen organizado y delincuencia organizada transnacional, es de orden infraconstitucional y es producto de disposiciones convencionales de índole superior. Teniendo en cuentas estas consideraciones no se verificó en el caso que el planteo del defensor acredite una afectación clara, concreta y contundente que implique una contradicción de la regulación cuya inconstitucionalidad se pretende con las normas de orden convencional y constitucional.

Es de suma importancia destacar aquí que lo resuelto en relación a las cuestiones preliminares no fue objeto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

recurso ni de reserva de casación, las partes fueron en ese acto notificadas y consintieron lo decidido.

Incorporación de prueba por lectura de las actuaciones labradas en sede provincial, expte. 4390/2015:

Corresponde hacer la aclaración previa en cuanto a que los sistemas acusatorios no permiten prácticas tales ya que se trata de incorporar prueba que no ha sido objeto de contradicción por las partes, ahora bien, siendo que tanto defensa como acusación se han pronunciado en idéntico sentido en cuanto a la prueba cuya incorporación se pretende sea admitida, me excede en mis facultades jurisdiccionales oponerme o cuestionar dicha decisión. Por tal motivo se incorporarán por su lectura las actuaciones tramitadas en sede provincial.

1. b) Defensas materiales: Una vez consultados los acusados por si decidían ejercer su derecho constitucional de declarar en los términos del art. 378 y 296 CPPN tanto José Luis Olivetto, Enrique Miguel Olivetto y Patricia Inés Valverde optaron por hacerlo. Sus declaraciones obran en el registro video-fílmico a desde los 59' hasta 2 horas 15'. Todos los acusados respondieron las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público Fiscal.

José Luis Olivetto: Dijo que nunca en su vida se dedicó a lavar dinero. Siempre trabajó en distintos negocios. Inauguraron en el año 90 el Club Casablanca, de allí fue socio tesorero. El origen de su dinero está justificado en la fiscalía de sede ordinaria ya que su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

familia cobró una herencia y recibió otra por parte de su padre por la venta y cesión de derechos de un campo, fue jefe de obras de una empresa, tuvo rotisería, compra y venta de autos por cuenta propia, compro y vendió fruta en Paraguay, desde acá de General Roca. Llegó a la ciudad en el año 86 con diez automóviles, un camión y 100.000 dólares. Tenía un maletín lleno de plata por la venta de cuatro o cinco autos, decidió cambiar de rumbo y así llegó a General Roca. Dijo que en esta ciudad la mayoría de la gente lo conoce, que nunca se dedicó a acciones delictivas y que nunca estuvo preso. Con respecto al casino jugó toda su vida, conoce casi todos los casinos del país, refirió que juega desde los 18 años. Quisiera que llamen a las autoridades de los casinos para que digan si se dedicó a lavar dinero. Trabajó como contratista en una chacra con dos tractores, manifestó su intención de dejar aclarado que nunca robó ni delinquiró. Abrió cuentas en distintos bancos, pero en aquel tiempo nadie le pedía documentación. Eso fue cambiando y posiblemente hizo algo mal al omitir presentar las constancias correspondientes. Con relación a la financiera, tenía cuatro meses cuando a él lo detuvieron, ya había ido a hablar con un contador para inscribirla pero mucho no entendía de papeles. En el año 2013 inscribió la financiera y siguió prestando plata con unos préstamos que pidió junto a quien en su momento era su pareja, Valverde, créditos y préstamos de amigos pero no la pudo remontar porque toda su ganancia quedó a disposición de la justicia. Dijo que no tiene capital, tampoco propiedades. Respondió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

preguntas del representante de la Fiscalía General. Dijo que entre los años 2012 y 2017 se dedicó a llevar adelante la financiera Credi Patrik que inscribió en el año 2013. La forma de operar era otorgar préstamos a pequeños comerciantes, se cobraba por días. Los fondos para efectuar los préstamos los obtuvo de las herencias que cobró, de la venta de autos, siempre realizó negocios de compra venta de autos usados, solicitó préstamos a ANSES, vendió un auto viejo que tenía, arrancó de nuevo desde muy abajo, tal es así que no pudo seguir, en el año 2018 la financiera no pudo funcionar más ya que ninguno de los clientes le pagó. La herencia la recibió de su bisabuelo, de hecho la fiscal de provincia tuvo por probado que parte de sus ganancias provenían de ahí. Tiene una hermana que se separó y como resultado de la división de sus bienes le dio a él una plata para invertirla en la financiera, de una chacra que se vendió. Reiteró que nunca cometió un delito. Manifestó que en el juicio de provincia pasaron cosas muy anormales. Dijo que toda la vida fue al casino, donde ganaba y perdía, pero el casino solo informó las veces que ganaba. Un día habitual en el casino llevaba 10.000 o 20.000 pesos, lo máximo que ganó fue 40.000 dólares en el casino de Necochea y acá en la zona no recuerda el año pero cobró un premio antes de navidad y otro antes de año nuevo por \$ 100.000 cada uno. Al casino él iba a jugar no entiende como lo acusaron de lavar dinero. Nunca fue a blanquear la plata que ganó en el casino.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

Enrique Miguel Olivetto: Dijo que nació y se crio en el campo, trabajó allí hasta los 18 años. Luego puso carnicerías con su padre. No recuerda si en el año 88 u 89 se vendió un campo y ellos fueron herederos. Siempre siguió con las carnicerías. En el año 2009 se vendió otro campo que era la estancia "La Paloma". La última carnicería que tuvo la vendió en el 2010. Desde sus 20 años que se dedica a la compra venta de autos. Compró una vivienda que luego vendió, se fue de General Roca y puso dos carnicerías en Olavarría. El último campo que se vendió fue en el 2009, luego volvió a General Roca y continuó dedicándose a la compra venta de vehículos. Explicó que no sabe que es el lavado de dinero pero nunca estuvo involucrado en esas maniobras. Respecto de los juegos de azar es jugador desde hace mucho tiempo, de hecho ayer ganó un premio de \$401.000 pero no sabe que es la cuestión de blanquear dinero. Respondió preguntas del representante de la Fiscalía General. Dijo que entre los años 2012 y 2017 se dedicaba a la compra venta particular de vehículos y cobraba comisiones, pero variaban según el monto del negocio. Actualmente continúa con esa actividad.

Patricia Inés Valverde: Dijo que es la primera oportunidad que tiene para declarar. Porque en la causa de provincia su defensor le recomendó no hacerlo. Llegó a la ciudad de General Roca el 29 de julio de 1980, tiene un hijo y tres nietos rionegrinos. Llegó a trabajar en un cabaret, con una hija de tres años. Tuvo cuatro cabarets. En el año 1979 lo conoció a José Luis. Trabaja desde los 6





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

años, realizó trabajos de oficina, cuidó niños, entre otros. Cuando conoció a José Luis a él no le gustaba el ambiente del cabaret entonces trabajó él hasta que lo vendieron. Toda la vida trabajó, en el Club Argentinos del Norte, tuvieron una sociedad con otro comercio, realizaron negocios, tuvieron chatarrería en Cutral-Có. Es cierto que José Luis cobró tres herencias porque ella misma lo acompañó. Dijo que es jugadora, ahora no va al casino pero juega on-line. Ella ganó el premio más grande del Bingo de la ciudad, equivalente a un vehículo 0 km. Trabajó un tiempo en la localidad de Las Grutas, allí estuvo dos años, vendía ropa, de hecho una de las motocicletas la compró con las ganancias de su trabajo en Las Grutas por eso está registrada con su domicilio en esa localidad y también surge del boleto de compraventa que tiene en su poder. Después de esos dos años se trasladó a General Roca, José Luis decidió poner la diaria, ella aprendió todo y comenzó a trabajar. Toda su vida realizó trabajos de costura. Dijo que no sabe manejar vehículos. Que durante el juicio de provincia se dijeron muchas mentiras. Dijo que sufrió dos hechos delictivos, un secuestro exprés y un robo a mano armada. Respondió preguntas del representante de la Fiscalía General. Dijo que entre los años 2012 y 2017 cobraba su pensión, trabajó dos años en Las Grutas, luego trabajó en General Roca en la financiera, aprendió como hacer los números, se encargó de realizar la documentación, cobraba la plata, anotaba que plata se prestaba y que plata se cobraba. Los montos para prestar tenían un tope, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

valores de hoy eran aproximadamente 20.000 o 30.000 pesos, sobre 1000 pesos se cobraban 400 pesos de interés, eran a 30 o 35 días. Todos los días se recaudaba. En la financiera trabajó tres meses aproximadamente. Eso fue en el año 2012, luego no trabajó más porque se realizaron los allanamientos. Después de que se los vinculó en la causa provincial vendieron motos, solicitaron préstamos bancarios y a familiares y amigos para poder remontar la diaria pero ya registrada, aunque no funcionó. A José Luis lo acompañó a Olavarría a cobrar las tres herencias, no recuerda la fecha exacta pero cree que fue en el año 2008, eso se corroboró en provincia porque intervino un escribano. Ese dinero se trabajó en negocios. La motocicleta la compró en General Roca pero con dinero que cobró por su trabajo en Las Grutas, la moto roja la compró en el año 2012, esa fue la primera que compró. A nombre suyo tuvo cuatro motos. Dijo que desde el mes de febrero hasta la fecha tuvo ganancias en el casino on-line, su forma de invertir era a partir de la compra de motos.

1. c): Una vez abierta la etapa probatoria se recibieron las **declaraciones testimoniales** de las siguientes personas:

1. **José Reyes D.N.I 16.816.874**; preguntado por las generales de la ley responde que no le comprenden. Seguidamente es informado respecto de las penas con las que la ley reprime el delito de falso testimonio, jura decir la verdad. Declaró: Que en el año 2012 trabajaba en la Brigada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

de Investigaciones dependiente de la Policía de Rio Negro y que recuerda haber intervenido en un procedimiento llevado a cabo en calle Tucumán n° 1558 de la localidad de General Roca, intervino en la investigación y en el procedimiento. Recuerda que se investigó en una causa por una pinchadura de un caño de petróleo, donde un grupo de personas lo extraían y luego lo trasladaban a una refinería y que como producto de ello tenían un beneficio económico. Era un grupo bastante grande pero las "caras visibles" eran los dos hermanos Olivetto. Como resultado del procedimiento se detuvo a José Luis Olivetto que en ese momento venía de intervenir en la carga de un camión pero la detención se efectiviza mucho después porque caminaba de una manera muy rápida y era él el encargado de detenerlo. Una vez que se realizan las diligencias ordenadas logró detenerlo, como consecuencia de las medidas también resultó detenido el hermano como así también un grupo de personas que se dedicaban al robo. En cuanto a la investigación se pudo constatar que eran personas bien organizadas, tenían medios, vehículos, era un grupo grande de personas dentro del cual todos tenían una función. Incluso el lugar en el que realizaban las maniobras era de difícil acceso. Participó en el allanamiento de uno de los domicilios para cumplir con la detención de José Luis Olivetto, en el lugar se encontró una especie de financiera, y elementos que daban cuenta que la actividad era prestar dinero, había comprobantes e información que se elevó a la autoridad para su análisis. Participó del allanamiento de uno de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

departamentos de la calle Tucumán, se le exhibió el acta de fs. 86/90, reconoció su firma inserta en el documento. En el marco de la investigación detectaron en varias oportunidades que cada vez que salía el camión del lugar donde tenían la pinchadura era seguido en un vehículo C4 hasta Casa de Piedra el Sr. José Luis Olivetto, lo señaló. También había otras personas que realizaban vigilancia, personas que cargaban los camiones. Recuerda que había una mujer que estaba investigaba pero no recuerda cuál era su intervención. Recuerda que en el marco de la investigación se realizaron varios allanamientos pero no precisa cuantos.

Se realizó un cuarto intermedio de una hora y reanudado el acto procesal se continuó con la recepción de declaraciones testimoniales.

2. Diego Omar González D.N.I 31.582.260; preguntado por las generales de la ley responde que no le comprenden. Seguidamente es informado respecto de las penas con las que la ley reprime el delito de falso testimonio, jura decir la verdad. Declaró: Recuerda que participó en un procedimiento policial desarrollado en el año 2012 en inmediaciones de la intersección de calles San Juan y Tucumán, aproximadamente. Fue testigo de procedimiento. Ese día cuando llegó al lugar observó un auto C4 estacionado y una persona tirada. Recuerda que a la persona detenida le secuestraron un arma y balas. También secuestraron unos binoculares que estaban dentro del vehículo. Se le exhibe el acta de fs. 75/76 y reconoce su firma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

3. Pedro Eduardo Fernández D.N.I 18.056.004;

preguntado por las generales de la ley responde que no le comprenden. Seguidamente es informado respecto de las penas con las que la ley reprime el delito de falso testimonio, jura decir la verdad. Declaró: En el año 2012 trabajaba en un comercio, en un maxi-kiosco. Recuerda que ese año solicitó varios préstamos pero no sabe a quién. Los préstamos eran de plata, no recuerda los montos específicamente. Recuerda haber recibido un crédito otorgado por la empresa Credi Patrik, estaba a cargo de una señora de apellido Valverde. Las últimas cuotas no las pagó porque no fueron más a cobrarle. Algunas veces Valverde fue a cobrarle las cuotas. El día que Valverde fue a cobrarle fue en auto, ella manejaba el vehículo, fue sola.

4. Julio Enrique Chriftman D.N.I 23.506.822;

preguntado por las generales de la ley responde que no le comprenden. Seguidamente es informado respecto de las penas con las que la ley reprime el delito de falso testimonio, jura decir la verdad. Declaró: Los hermanos Olivetto eran inquilinos de tres departamentos de su propiedad, ubicados en calle Tucumán n° 1558 de pesta ciudad. Dos de los departamentos eran con destino habitacional y el tercero le dijeron que lo alquilaban para tener una oficina y cobrar prestamos de manera diaria, no recuerda hace cuanto fue, aproximadamente diez o quince años. No tenían contrato formal. Los departamentos con destino habitacional los alquilaron por un período largo de tiempo, aproximadamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

Cuatro o cinco años. El tercer departamento donde funcionaba la financiera fue por un período más corto, desde que la instalaron hasta que las personas resultaron detenidas en la causa por la pinchadura del oleoducto, recuerda que el personal policial cuando realizó los allanamientos causó muchos daños en las propiedades y que quedó pendiente de cobrar algunos meses de alquiler. En la actualidad continúa alquilándole un departamento a Patricia Valverde.

5. Manuel Gastón Leiva D.N.I 24.180.998; preguntado por las generales de la ley responde que no le comprenden. Seguidamente es informado respecto de las penas con las que la ley reprime el delito de falso testimonio, jura decir la verdad. Declaró: En el año 2012 era Jefe de la Brigada de Investigaciones de General Roca, de la Policía de Río Negro y actualmente está retirado y ejerce como abogado. En el año 2012 estuvo a cargo de la investigación en la que estaban involucrados los acusados. En el año 2012 se inició una investigación preliminar, con conocimiento de la Fiscalía de la justicia provincial, respecto de una presunta organización destinada a robar petróleo. La organización estaba conformada por varias personas, se solicitó autorización a la autoridad judicial provincial para realizar seguimientos y registrar ciertos eventos con la utilización de distintos dispositivos electrónicos. En ese marco se obtuvo la información según la cual el dinero producto del robo de petróleo estaba siendo de alguna manera introducido en el mercado legal ya que se había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

montado una financiera destinada a la "diaria", es decir el otorgamiento de dinero bajo ciertas condiciones, luego devuelto en distintos pagos, para ello existían personas encargadas de la contabilidad de la diaria y personas dedicadas al cobro y ofrecimiento de los préstamos. Con autorización de la justicia provincial se realizaron los allanamientos, de los domicilios de las personas sindicadas en aquel entonces y del inmueble en el que funcionaba la financiera destinada al cobro de diaria, era una oficina montada a esos fines. Como resultado se halló información relativa al funcionamiento de la financiera, fichas de cobro, fichas de otorgamiento, pagarés, biblioratos estructurados alfabéticamente donde estaban consignados los datos de todas las personas a las que se otorgaban préstamos. Esa estructura en principio nació en Roca y luego se tomó conocimiento que también se desarrollaba en Villa Regina. La organización destinada al robo de petróleo estaba conformada con varias personas, en aquel entonces se constató que ninguna de ellas tenía actividad laboral formal, tampoco se conocía ninguna otra actividad que desarrollaran de la que pudieran obtener dinero. Eran personas que no eran oriundas de General Roca. En cuanto a la actividad del robo de petróleo tenían un horario específico en que desarrollaban las maniobras, concurrían a un determinado lugar, realizaban la carga, el traslado y la posterior venta del petróleo en la provincia de Buenos Aires. La extracción la realizaban en un campo de esta ciudad, ubicado en zona norte, en el campo de Araño. Era un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

lugar acondicionado para dicho objetivo. Las personas involucradas tenían como punto de reunión el inmueble ubicado en calle Tucumán n° 1558 de esta ciudad, luego durante el trascurso de la investigación se advirtió que la concentración de personas se realizaba sobre calle Mitre. La hipótesis que se sostuvo en la investigación fue corroborada a partir de observaciones, filmaciones fotografías y posteriormente con el resultado de los allanamientos ordenados. El juez de instrucción, la secretaria y la fiscal certificaron la información, ya que los acompañaron el día de los allanamientos como así también se incautó toda la documentación relacionada con el funcionamiento de la diaria y se ingresó debidamente al legajo que tramitaba en la justicia provincial. El personalmente había intervenido, en carácter de colaborador, en investigaciones anteriores en la provincia de Neuquén por el mismo delito, por eso conocía suficientemente la forma de operar. Luego se detectaron maniobras similares en la localidad de General Roca y a partir de allí se inició la investigación que permitió verificar la existencia de la asociación ilícita. Dentro de la misma había roles distintos, se demostró que José Luis Olivetto era el jefe organizador en primer rango que comandaba al resto de los involucrados que tenían distintas funciones no solo en la actividad del robo del petróleo sino también en la actividad de la diaria ya que se certificó que quien estaba a cargo de la misma era la señora Valverde, pareja en aquel entonces de José Luis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

Olivetto ya que toda la folletería y documentación estaba a su nombre. Otras personas se encargaban del otorgamiento y cobro de las cuotas de cada préstamo. En la causa de provincia se identificó a otras personas. En cuanto al monto dinerario que significaba el robo de petróleo, dijo que concurren a varias petroleras para conocer esa información como así también los centímetros cúbicos que transporta un camión, chasis y acoplado. Se pudo corroborar que transportaba entre 33 y 35 centímetros cúbicos cada camión. En cuanto al valor era relativo ya que un producto vendido en esas condiciones con claro origen ilegal, los camiones no cumplían con la reglamentación pertinente, no tenían precintos, tampoco las medidas de seguridad pertinentes. En aquel entonces se hablaba de aproximadamente once mil dólares cada camión y se constató el robo y llenado de cuatro camiones. Fueron cuatro hechos que se pudieron certificar, dicha información fue analizada por la justicia ordinaria, se autorizó el allanamiento de, entre otros domicilios, la oficina en la que funcionaba la financiera ya que allí se lavaba el dinero que era producto de la venta ilegal del petróleo. Al haber dirigido la investigación asistió a los allanamientos de todos los inmuebles, como resultado se incautó documentación, armas de fuego, herramientas, una gran suma de dinero, constancias que acreditaban la compra de una gran cantidad de vehículos de distintas características, boletos de compraventas de terrenos y de casas, que entendieron que guardaban relación con la causa del robo. Se secuestraron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

computadoras y teléfonos celulares, por orden de la justicia ordinaria se realizó la extracción forense de los teléfonos, de las tarjetas de memoria, medida de la que se pudo obtener información relativa al robo y al funcionamiento de la financiera. Las conclusiones en relación al ingreso del dinero producto del robo de petróleo al mercado legal fueron porque las personas involucradas no tenían fuente formal de ingreso de dinero que justificara la gran cantidad de vehículos, incluso de alta gana, de los que disponían. Según lo que se obtuvo en la investigación el petróleo extraído ilícitamente tenía destino a la localidad de Ramallo, provincia de Buenos Aires pero no pudo dar mayores precisiones al respecto.

6. Héctor Omar Escalona D.N.I 21.847.438; preguntado por las generales de la ley responde que no le comprenden. Seguidamente es informado respecto de las penas con las que la ley reprime el delito de falso testimonio, jura decir la verdad. Declaró: En el año 2012 trabajaba en el COER de la Policía de Río Negro. Intervino en el procedimiento llevado a cabo en Tucumán n° 1558, se realizó entre las 23 y a 1 hs. El objeto de la medida encomendada era la detención de una persona investigada. Se procedió a la detención del Sr. Olivetto, quien tenía consigo un arma de fuego. El nombrado se encontraba solo en el vehículo. Se le exhibe el acta de fs. 75/76 reconoció como propia la firma.

7. Sandra Edith Marinao D.N.I 29.028.531; preguntada por las generales de la ley responde que no le comprenden. Seguidamente es informado respecto de las penas con las que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

la ley reprime el delito de falso testimonio, jura decir la verdad. Declaró: Es empleada policial desde el mes de abril del año 2010, en el año 2012 se desempeñaba en la Brigada de Investigaciones de la Policía de Río Negro. Intervino solo en los allanamientos de domicilio de calle Tucumán casi San Juan de esta ciudad. Ingresó al primer departamento, había dinero en efectivo, estuvo a cargo de contar el mismo. Luego se ingresó al departamento en el que había una oficina y en otro departamento había varios electrodomésticos pero ella estaba secundando y se encargó de contar el dinero, no recuerda cuanto era, estaba en el primer departamento acondicionado para habitar, pero en ese momento estaba desocupado. En la oficina había un escritorio, un armario y una o dos sillas. Se le exhibe el acta de fs. 79/85 y reconoció como propia la firma inserta.

1. d) Una vez cumplida la etapa de la recepción de las declaraciones testimoniales se procedió a **incorporar por su lectura la prueba documental** que a continuación se detalla:

a) El informe realizado por el personal del Área Judicial e Investigaciones de General Roca, en base a las tareas investigativas desarrolladas en el expediente tramitado ante la Justicia Ordinaria identificado bajo el n° 2R0-37196-MP2012 de fs. 54/57; b) Las actas de allanamiento realizados en los departamentos 3, 4 y 5 del complejo habitacional sito en calle Tucumán n° 1558 de ésta ciudad, llevados adelante por el personal de la Brigada de Investigaciones local, en el marco de la causa tramitada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

ante la justicia ordinaria identificada bajo el n° 2R0-37196-MP2012, y el acta de entrega de dinero en efectivo, donde se deja constancia del dinero hallado en los procedimientos de fs. 75/76, 79/85, 86/90 y 106; c) La documentación aportada en la declaración testimonial del Sr. Pedro Eduardo Fernández realizada en sede policial de fs. 372 y 373/375; d) El informe del Banco Central de la República Argentina relacionado a la existencia de la entidad financiera "Credi Patrik" de fs. 345; e) El informe de AFIP del cual surgen las situaciones fiscales de los imputados de fs. 462/521); f) Los informes de entidades crediticias de fs. 565, 567, 570, 615/618, 671/729, 741/744, 917/918 y 959/989; g) Los informes suministrados por el Registro Nacional de las Personas de fs. 572/611; h) La copia de la sentencia (firme) dictada por la Cámara Tercera del Crimen de ésta ciudad, donde se resolvió respecto de los hechos objeto del expediente n° 4390/2015 de fs. 926/953; i) Los efectos certificados del expediente, que fueron reservados bajo el sobre n° 5025 de fs. 1044/1046; j) El informe del Sistema de Identificación Nacional y Social -SINTYS- de fs. 992/1006; k) El informe de la Unidad de Información Financiera del Ministerio de Finanzas de la Nación de fs. 1009/1013); l) Los informes suministrados por el Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1073/1078; ll) Consultas efectuadas en la base de datos del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de fs. 749/913; y m) La totalidad de la causa o en su caso copia certificada del expediente 2R0-37196-MP2012.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

A continuación, durante la audiencia llevada a cabo el día 27 de junio del año 2023, una vez culminada la etapa de incorporación de elementos probatorios, las partes desarrollaron sus alegatos finales.

2. a) LA ACUSACION EN LA DISCUSION FINAL: Consideró que el trascurso del debate y a partir de la prueba incorporada a través de su lectura resulta acreditado que se han configuraron los hechos por los que los acusados fueron traídos a juicio. Previo a ingresar al análisis de la cuestión probatoria dijo que el delito de lavado de activos es un delito por el cual bienes de origen delictivo ingresan en el sistema económico legal aparentando haber sido obtenidos en forma lícita. Es un delito cuyo bien jurídico tutelado es el orden económico financiero, constituye un delito distinto al de asociación ilícita por el cual los acusados fueron condenados en sede provincial. Ello permite ingresar al análisis de la cuestión doctrinaria. El delito de lavado de activos requiere de la configuración de un delito precedente, es decir, para que se configure el lavado de activos debe verificarse previamente otro delito, el cual, en el caso, ha generado una ganancia económica para los acusados, que se introdujo en el mercado lícito, dicha circunstancia también está probada, tal como seguidamente explicará. Citó jurisprudencia, casos "Sánchez" y "Orentrajch". Se ha sostenido jurisprudencialmente que para que se configure el delito de lavado de activos debe verificarse previamente la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

comisión de un delito precedente, respecto del cual debe al menos haber sospecha razonable y en este caso tenemos aún más que eso, recayó en la causa de origen sentencia condenatoria que a la fecha se encuentra firme. Se requiere además la realización de acciones patrimoniales en el marco de una operatoria anómala y la falta de actividad económica razonable o actividad lícita que justifique las operaciones respecto de los bienes cuestionados. En relación al delito precedente, el fecha 20 de octubre de 2017 la Cámara Tercera del Crimen de la ciudad de General Roca dictó sentencia condenatoria en el marco de la causa 4390/2015 donde allí el tribunal concretamente tuvo por acreditados los siguientes ilícitos: Asociación Ilícita que tuvo inicio desde el día 4 de junio de 2012 por el que resultaron los acusados en esta causa. También se los condenó por el delito de robo en despoblado y en banda por hechos cometidos en fechas 28/6/2012, 11/7/2012, 31/7/2012 y 16/8/2012 en el caso de José Luis Olivetto, quien también resultó condenado por el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y tenencia de arma de fuego de uso civil y de guerra sin la debida autorización por el cual también resultaron condenados los otros dos acusados. Dicha sentencia, fue confirmada incluso por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por otro lado, en relación a los incrementos patrimoniales por el desarrollo de una operatoria anómala se tiene por probado a partir de las declaraciones testimoniales escuchadas, destacando los testimonios del Sr. Leiva, también el testimonio de José





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

Reyes, quien pormenorizadamente describió la investigación y los hechos de robo de petróleo. También precisó la complejidad de la organización. Leiva, muy específicamente explicó que en el año 2012 se inició una pesquisa preliminar destinada a investigar el hecho de robo de petróleo. Fue Leiva quien explicó que en el marco de las diligencias investigativas determinaron que el dinero producto del ilícito estaba siendo canalizado a partir de la actividad de una financiera con modalidad diaria, que otorgaba préstamos de dinero bajo ciertas condiciones, luego cobrados por personas que se encargaban concretamente de ello. También indicó que a partir de los allanamientos se pudo corroborar la hipótesis, que ninguno de los acusados tenía actividad ganancial formalmente registrada, no tenían trabajo, que no eran oriundos de la ciudad de General Roca, que era una organización compleja, que realizaban las acciones concretas destinadas a la extracción y carga del petróleo, que dicho material era vendido en la ciudad de Buenos Aires, es decir, indicó no solo los pormenores de la investigación provincial sino que introdujo en este debate la cuestión relativa al lavado de activos a partir de la financiera, del cobro de los premios por juegos de azar y la adquisición de bienes muebles por parte de los imputados, todo ello con el fin de que ese producto del ilícito acreditado en sede provincial sea ingresado al mercado económico lícito a los fines de vulnerar el orden económico y financiero. Así entendió que se encuentra acreditado el lavado de activos en el presente



#35911029#376879026#20230803125840553



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

caso y los principales medios por los cuales los acusados lograron su cometido, es decir, introducir en el mercado lícito bienes de origen ilícito, dinero, fue a través del funcionamiento de la financiera "Credi Patrik", a la que hicieron referencia los testigos Leiva y Fernández, este último fue una de las personas que recibió préstamos. Incluso su funcionamiento también fue reconocido por los imputados. Los acusados desplegaron con fondos de origen ilícito una actividad que se corresponde con el fenómeno de lavado de activos. Ello teniendo en consideración las características de los préstamos otorgados, esto es, entrega exprés a sola firma, cobro de cuotas diarias que se realizaban en días hábiles, ajena a toda regulación, tasas abusivas tal como refirió el testigo Fernández, totalmente superiores a las que manejaba el mercado financiero de aquel momento. En el funcionamiento de la entidad estaban involucrados los hermanos Olivetto y la Sra. Valverde. Incluso esta última fue reconocida por el testigo Fernández como quien se presentó en su domicilio a cobrar las cuotas, y que había acudido allí manejando un automotor. Como resultado del allanamiento del inmueble que funcionaba como oficina se encontraron tarjetas con los montos a prestar e intereses aplicados exorbitantes. Ahora, de dónde provenía ese dinero a prestar si los acusados no tenían actividad laboral registrada o fuente de ingresos acreditada? Esa información surge del informe de AFIP de fs. 462/561. Todo ello permite inferir que si resultó acreditado que los acusados robaron crudo y luego lo comercializaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

obteniendo así ganancias, se puede tener por probado que los fondos con los que se montó la empresa son los provenientes de ese ilícito precedente. Refirió además, que resulta relevante que la fecha de la configuración del ilícito precedente es anterior a la creación y puesta en funcionamiento de la financiera. La firma operó poco tiempo, cuatro meses, pero ello no implica que hayan otorgado pocos préstamos. De hecho surge de la documentación secuestrada que en esos cuatro meses otorgaron 200 préstamos, tenían 110 clientes que utilizaron los servicios ofrecidos, que la financiación era con tasas de interés al 30%, es decir, no cabe otra conclusión que entender que los montos utilizados para el funcionamiento de la financiera eran fondos provenientes de los réditos que obtuvieron los imputados a partir de la comisión de delitos de orden patrimonial, robo y asociación ilícita, que quedaron acreditados en sede provincial. La actividad ilegal se realizaba de forma organizada, tal como indicaron los testigos Leiva y Reyes. El dueño de la firma era el Sr. José Luis Olivetto, según dichos de la Sra. Valverde aprendió todos los quehaceres propios a la actividad y comenzó a trabajar, cobraba las cuotas, tenían personas encargadas de ofrecer los créditos, ello también coincidiendo con los dichos de los testigos Leiva y Fernández. Por otro lado, la actividad de lavado de activos se realizó a través del cobro de premios de juegos de azar. Aquí debe aclararse que si bien los acusados refirieron ser asiduos concurrentes a los casinos de la zona como así





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

también jugadores recurrentes, y como consecuencia ganar en reiteradas oportunidades premios del tipo, es de público conocimiento que ésta es una de las modalidades utilizadas para justificar dinero habido de manera ilícita. Concretamente la maniobra consiste en utilizar el dinero ilícito para comprar fichas, simular jugar en el casino y luego cambiar las fichas por un cheque o depositar el equivalente en una cuenta del cliente. Así lo señala el informe sobre tipologías regionales como una modalidad para el lavado de dinero. Se trata de métodos de blanqueo a partir de la simulación de juegos de azar. En el informe se describe el uso de instrumentos de almacenamiento, la estructuración de las sumas utilizadas para comprar fichas y premios a cobrar, el uso de facilidades vinculadas a cuentas de casino y diversos elementos que claramente se verificaron en esta investigación. De los informes de fs. 1008/1010 y 1009/1013 confeccionados por la Unidad de Información Financiera del Ministerio de Finanzas de la Nación, surge que el Sr. José Luis Olivetto efectuó el cambio de fichas o equivalentes utilizados en juegos de paño por: el 24/9/2017 por \$ 50.000 en Crown Casino, el 3/6/2015 por \$ 63.000 en Crown Casino y efectuó cobranza de premios o cambio de valores en fechas 1/10/2017, 23/2/2015, 15/2/2015, 24/1/2015, 22/2/2015, 22/12/2014, 21/12/2014, 19/12/2014 y 15/12/2014, es decir, en el transcurso de dos meses se presentó a cobrar valores, por cantidades de \$99.000, \$56.000, \$100.000, \$56.000, \$86.000, \$55.000, \$59.000, eso en el casino Magic Star S.A, en el casino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

Crown Casino S.A cobró premios en fecha 15/12, 18/10, 3/10, 25/9, 23/9, 17/9, 18/8, todas del año 2018, en total los cobros ascendieron a la suma de \$1.183.548, circunstancia que permite no tener por creíble la versión del acusado, ello si además se tiene en cuenta que los restantes miembros de la organización dijeron ser asiduos concurrentes al casino y también ganar la mayoría de las veces. Por su parte el Sr. Enrique Miguel Olivetto cobro premios en los mismos casinos en fechas 15/9, 16/9, 27/2, 26/11 todas del año 2017, por \$93.000, \$73.000, \$96.000, \$79.000, \$59.000, \$99.000. En igual sentido Patricia Inés Valverde cobró en fechas 3 y 27 de diciembre del año 2016 premios por \$92.000 en ambas oportunidades. Incluso es llamativo la similitud de los montos que cobraban. Por otro lado los montos referidos no guardaban coherencia en relación a la actividad laboral -la financiera- que desarrollaban los acusados, ya que no percibían sumas exorbitantes como para ir y apostar lo obtenido en una actividad laboral tan precaria, ello surge del informe de AFIP. El Sr. Enrique Miguel Olivetto entre los años 2014 y 2017 cobró en total \$496.997 y la Sra. Valverde desde el 12 de diciembre al 27 de diciembre de 2016 cobró la suma de \$185.000. Por otra parte el Ministerio Público advirtió que la otra modalidad a partir de la cual se realizaba la maniobra de lavado de activos conseguidos a través del robo de petróleo era la compra-venta de bienes muebles, concretamente la adquisición, administración y venta de bienes registrables. Se acreditó a partir de la prueba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

documental incorporada que José Luis Olivetto en fecha 17/8/2012 adquirió un vehículo Citroën modelo C4 al que los investigadores hicieron referencia en la investigación como el rodado que era utilizado por el nombrado, tiene un valor de referencia de \$170.000 a la fecha de los hechos según informe de la DNRPA, Enrique Miguel Olivetto adquirió en fecha el 15/8/2012 un vehículo Peugeot 307 año 2007 dominio GSV-407 con valor de referencia de \$160.000, adquirió en fecha 12 de junio de 2012 y vendió en fecha 12 de agosto de 2014 un vehículo Peugeot modelo 405 año 1996 dominio AQU-841, compró en fecha 4 de agosto de 2015 y vendió el día 13 de agosto de 2015 un vehículo Renault 9 dominio SHR-619 y en fecha 3/7/2015 adquirió un rodado modelo Ford 100 dominio TW676 el cual vendió en fecha 23/7/2015. Asimismo en el allanamiento de calle Mitre n° 1817 se halló un boleto de compraventa a su nombre por una propiedad cuyo valor consignado en el instrumento era \$110.000. Por último, la Sra. Valverde adquirió gran cantidad de motovehículos: en fecha 10/4/2012 una motocicleta modelo APIA Citiplus dominio 098IID con un valor de referencia de \$7.200, en fecha 9/6/2012 una motocicleta modelo APIA Citiplus dominio 183IMA con un valor de referencia de \$7.200, en fecha 21/5/2012 una motocicleta modelo APIA Citiplus dominio 184IMA con un valor de referencia de \$7.200, en fecha 20/10/2016 una motocicleta modelo Corven Energy dominio A01HNI con un valor de referencia de \$12.200 y en fecha 16/1/2017 adquirió una motocicleta modelo Betamotor BS dominio A023PZP valuada en \$10.800. Es decir,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

la adquisición y venta de vehículos era otra de las modalidades para efectuar el objetivo de lavar el dinero obtenido previamente de manera ilícita, principalmente en el caso de Valverde. Esto adquiere relevancia si se recuerda que no tenían actividad comercial o laboral alguna que permitiera hacerse de los fondos necesarios para adquirir esos bienes, como es el caso de las dos formas previamente explicadas para concretar la finalidad delictiva. Por todo ello la parte acusadora, a partir del análisis de la totalidad de prueba incorporada por lectura y de los testimonios escuchados en el debate, encuentra que el hecho por el cual los imputados fueron traídos a juicios fue debidamente acreditado. La participación en carácter de coautores de los hermanos Olivetto y la Sra. Valverde quedó probada, la calificación legal del hecho coincide con la asignada en el requerimiento de elevación a juicio, es decir, se entiende que el delito por el cual deben responder es el de lavado de activos previsto en el art. 303 inc. 1 en el caso de José Luis Olivetto y Enrique Miguel Olivetto y la figura contemplada en el inc. 4 del mismo art. en el caso de Patricia Inés Valverde. También resultó acreditada la subsunción del accionar de los acusados en la figura agravada prevista en el art. 303 inc. 2 A por ser una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, ello se encuentra acreditado principalmente a partir de la actividad desarrollada por la financiera, a partir de las operatorias en los casinos, hubo una organización que se encargó de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

lavar activos de manera continuada desde el año 2012 hasta el 2017. Todos deben responder en carácter de coautores. Por tal motivo, se solicitó que se condene a **JOSE LUIS OLIVETTO** a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISION**, multa igual a dos veces el monto de las operaciones, accesorias y costas legales por considerarlo penalmente responsable del delito de **LAVADO DE ACTIVOS** en carácter de **AUTOR** agravado por ser realizado por una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza conforme el art. 303 inc. 2 A del Código Penal, se lo declare **REINCIDENTE** en virtud de la pena impuesta en la causa precedente, todo ello conforme los art. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 inc. 1 y 2 A según redacción de la ley 26.683 del Código Penal, arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo se dicte la **UNIFICACION DE PENAS** comprensiva de la presente y la dictada por la Cámara Tercera del Crimen de la II Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro en el marco de la causa 4390/2015 en la pena de **DOCE AÑOS DE PRISION**, multa igual a dos veces el monto de las operaciones, accesorias y costas legales. Como circunstancia agravante objetiva del reproche señalado consideró la naturaleza de las acciones, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y el peligro causado. Como agravante subjetiva se tuvo en cuenta que José Luis Olivetto tuvo una disposición anímica especial para la comisión de los hechos, utilizó a familiares, su hermano, su pareja en su propio beneficio económico y financiero y condicionó a los restantes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

integrantes del grupo que lideraba. Además se tuvo en cuenta que registra una condena a diez años de prisión. Como circunstancia atenuante se tuvo en consideración el correcto comportamiento durante el desarrollo del proceso.

En relación a **PATRICIA INES VALVERDE** solicitó que la condene a la pena de **UN AÑO DE PRISION**, multa igual a dos veces el monto de las operaciones, accesorias y costas legales por considerarla penalmente responsable del delito de **LAVADO DE ACTIVOS** en carácter de **AUTORA** con el atenuante contemplado en el art. 303 inc. 4 esto es, por no haber alcanzado los montos previstos en el inciso 1, todo ello conforme los arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 inc. 4 y 2 A según redacción de la ley 26.683 del Código Penal, arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo se dicte la **UNIFICACION DE PENAS** comprensiva de la presente y la dictada por la Cámara Tercera del Crimen de la II Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro en el marco de la causa 4390/2015 en la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION**, multa igual a dos veces el monto de las operaciones, accesorias y costas legales. Como circunstancia agravante objetiva del reproche señalado consideró, los medios empleados para ejecutarla y la composición de una asociación continuada en el tiempo. Como circunstancia atenuante se tuvo en consideración el correcto comportamiento durante el desarrollo del proceso y que los montos de las operaciones no superaron el quantum objetivo de \$ 300.000 previsto por la figura básica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

Por último, en lo atinente a **ENRIQUE MIGUEL OLIVETTO** solicitó que se lo condene a la pena de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION**, multa igual a dos veces el monto de las operaciones, accesorias y costas legales por considerarlo penalmente responsable del delito de **LAVADO DE ACTIVOS** en carácter de **AUTOR** contemplado en el art. 303 inc. 1 agravado por la conformación de una asociación destinada a la ejecución continuada de hechos de esa naturaleza, todo ello conforme los arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 inc. 1 y 2 A según redacción de la ley 26.683 del Código Penal, arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo se dicte la **UNIFICACION DE PENAS** comprensiva de la presente y la dictada por la Cámara Tercera del Crimen de la II Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro en el marco de la causa 4390/2015 en la pena de **CINCO AÑOS DE PRISION**, multa igual a dos veces el monto de las operaciones, accesorias y costas legales. Como circunstancia agravante objetiva del reproche señalado consideró el monto de las operaciones, los medios empleados para ejecutarlas, la composición de una asociación continuada en el tiempo y la extensión del daño y peligro causados. Como circunstancia subjetiva agravante se tuvo en consideración que los hechos fueron cometidos por el nombrado en su propio beneficio económico y financiero, que integraba una asociación ilícita junto a su hermano y la Sra. Valverde y que registra una condena a tres años de prisión de ejecución en suspenso. Finalmente como causa atenuante subjetiva se ponderó su actitud el desarrollo del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

proceso. En cuanto al **monto de las multas**, teniendo en consideración que refieren a otra variable, que es el doble del monto de operaciones realizadas, refirió que surge del Anexo 1 del informe de PROCELAC que la financiera "Credi Patrik" operó por un total de \$1.201.350 entre el período 25/7/2012 y 29/9/2012, ello para los **tres acusados**. Para el caso de **José Luis Olivetto** se refiere a la compra del vehículo C4 de valor \$170.000 más \$80.000 que implicó la tramitación del impuesto ante AFIP. Por juegos de azar el total de \$1.183.548. Respecto de **Enrique Miguel Olivetto** la multa se corresponde a los siguientes montos: \$160.000 por compra de vehículo y por los juegos de azar la suma de \$496.997. En cuanto a Patricia Inés Valverde la multa corresponde sea mensurada de acuerdo a los siguientes montos: por juegos de azar \$ 185.414, y por la adquisición de bienes muebles, valuados en tres de ellos en \$7.200, otro \$12.200 y el último de \$10.800.

Por ultimo solicito que el **DECOMISO de la totalidad de los bienes secuestrados en el marco de la investigación.**

2. b) LA DEFENSA EN LA DISCUSION FINAL: El defensor particular expresó que entiende, al igual que el representante de la acusación, que el alegato debe comenzar por el análisis del delito precedente. El delito que se imputó en la presente causa es de orden económico financiero por lo tanto lo primero que hay que considerar es los montos que la sentencia determinó que configuraron un beneficio económico a los imputados. En la causa tramitada en sede provincial fueron condenadas nueve





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

personas y la suma total del redito económico alcanzó la suma de 60.000 dólares. Los datos del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) considerados por el Ministerio Público Fiscal no pueden ser tenidos en cuenta. La obtención de ganancias a partir de juegos de azar para configurar el tipo que aquí se imputa requiere de la continuidad, circunstancia que no se verificó por lo tanto no puede ser encuadrable en el art. 303 del Código Penal. Reiteró que en el caso se presenta una vulneración a la garantía constitucional de "non bis in ídem" con sustento legal en la normativa nacional e internacional, siendo bastante amplio el conocimiento en relación a esta cláusula. La regulación de la figura delictiva protege el orden económico del país y si bien se considera autónomo, en este caso puntualmente el "*iter criminis*" que se desarrolla en el delito contra la propiedad se encuentra acabadamente cumplido con la sentencia dictada en el fuero provincial. En el caso lo que hubo fue un disfrute del lucro obtenido con un delito pero estos hechos no se pueden llevar a la tipicidad del art. 303 del Código Penal, configurándose entonces un caso de atipicidad. También es necesario destacar las evidentes falencias que tuvo la investigación desde el inicio. Estando determinados los montos, los cuales surgen de la causa de provincia cabe referir que se trata de hechos que habrían sido desarrollados desde el año 2012 a 2017, es decir, seis años. En el año 2011 se reformó el marco normativo de esta figura delictiva ya que antes protegía otro bien jurídico,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

relacionado más al encubrimiento y actualmente se trata de otro bien jurídico tutelado, el orden económico y financiero nacional. Hay acuerdo en la doctrina en cuanto a que se trata de un delito pluriofensivo y autónomo, pero ello no significa que el mismo hecho pueda encuadrarse en dos figuras típicas. Cuando hablamos de lavado de activos se tiene en cuenta la colocación, conversión, integración de fondos, esas son las tres patas que, según la doctrina, se exigen para que se genere la relación del hecho a la ley y de la ley al hecho. Señaló que es necesario considerar si no se está incurriendo en la violación de una garantía constitucional puesto que si la sentencia de provincia tuvo en cuenta los hechos aquí tratados en los considerando, es porque también los tuvo en cuenta en la culpabilidad. Sus asistidos declararon y dieron sus respectivas versiones, explicaron cuáles eran sus movimientos y su vida cotidiana señalando la asidua concurrencia a casas de juegos de azar, concretamente casinos. Estas personas pueden haber obtenido la plata del robo del petróleo y haber ido a jugar al casino pero ello no constituye blanqueo de dinero. Hay que seguir las etapas exigidas por la ley. En el caso no se verificó la vulneración al bien jurídico protegido por la norma, al orden económico y financiero del país. Los acusados no incrementaron su patrimonio a partir de acciones destinadas al blanqueo. Si usaban el dinero ilícito tanto en la financiera como en el casino seguía siendo dinero ilícito, nunca lo llevaron al mercado económico legal ni fue ingresado con intención de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

legitimarlo. La referencia a vehículos de alta gama es casi una burla a la investigación puesto que no puede hablarse de auto de alta gama al referirse a un vehículo C4 obtenido en el año 2012 y que se mantuvo en poder de su propietario durante seis años. Se trata de un vehículo de clase 3, los vehículos de alta gama son clase 5. Surge de la causa de provincia que los acusados cobraron un beneficio sucesorio y no puede perderse de vista que eran personas que tenían vida antes del año 2012. Patricia Inés Valverde vive desde la fecha de los hechos en el mismo departamento, es decir, de forma "precaria". Ahora bien, el rédito de 60.000 dólares debería ser visto como un beneficio obtenido entre las nueve personas, es imposible pensar en un blanqueo de dinero de estas características. En el debate solo se escuchó lo sucedido en la causa tramitada en la provincia. El funcionamiento de la financiera en modalidad diaria era irrisorio ya que si se observa la documentación se advierte dicha circunstancia claramente de pagarés, constancias de préstamos, etc. Según el informe de AFIP la financiera no estaba inscripta, el Banco Nación Argentina prestó la suma de \$4000 que luego generó una deuda, la Sra. Valverde sacó tarjetas de crédito. Finalmente la financiera dejó de funcionar. Agregó que la investigación se desarrolló desde el año 2012 al 2017 -lapso del objeto procesal- pero cuando la misma inició los acusados ya tenían sobre ellos un pie de la justicia ya que habían sido investigados, sus domicilios allanados y se les había secuestrado el dinero. El Sr. José Luis Olivetto declaró, a su juicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

ingenuamente, que tenía intención de inscribir la financiera desconociendo que ello implica cierta complejidad y gastos en el trámite, pidió plata a su hermana y amigos, dinero que no pudo devolver y quedó finalmente en estado de deudor. Dicha realidad no puede coincidir con la de una persona que pretende blanquear dinero. En el informe de PROCELAC de fs. 1023/1036 dice que “surge cientos de operaciones de préstamos cuyos montos alcanzan a \$ 1.200.000 en el período comprendido entre 25/7/2012 al 29/9/2012”, que exista un préstamo de estas características no es que toda la plata se encontraba en el mercado, sino que a través del negocio no solo ganaban sino que también perdían. Si ese dinero provenía de maniobras ilícitas, en que momento realizaron el blanqueo?Cuál es la afectación al orden económico y financiero?. Las tres condiciones de colocación, conversión e integración de dinero no se cumplen en este caso. Se le atribuye como maniobra de lavado a José Luis Olivetto la compra de un vehículo C4 que al momento de su adquisición tenía cuatro años de antigüedad en el mercado, tal vehículo no es de alta gama como se afirmó. Por otra parte, los juegos de azar fueron desarrollados entre los años 2014 y 2017, son personas jugadoras, pero ello no puede configurar maniobras de lavado. En relación a la situación de José Luis, si bien es cierto que era asiduo jugador en el casino de dicha circunstancia no puede inferirse más que una buena capacidad para hacer negocios, ya que de los informes no surge que tenga bienes inmuebles a su nombre, autos de alta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

gama, es una persona que pertenece a clase media, media baja. Seguidamente se refirió a la nueva regulación normativa de la figura típica en cuestión, la cual se introdujo con la reforma, cito a uno de los legisladores *"este delito de activos nos puede llevar a encontrar en el mercado de Capital Federal las grandes evasiones y los grandes blanqueos de dinero que se producen"*. Ingresando a analizar la situación de Enrique Miguel Olivetto advierte que el Ministerio Público omitió considerar lo aludido en el requerimiento de elevación en cuanto a que la ocupación del nombrado es la compra y venta activa de automotores. Lo más elocuente es que los vehículos adquiridos, según el fiscal, tenían como objeto el cumplimiento de su actividad comercial. Enrique Olivetto si tenía actividad y era justamente la señalada por la parte acusadora como maniobra para blanquear dinero. La alegada simulación de juegos de azar no puede ser identificada como maniobra de lavado puesto que faltaría la instancia posterior de ingresar al mercado lícito ese dinero. Dio tratamiento a la situación de Patricia Inés Valverde, indicó como llamativo los valores de los motovehículos que adquirió según el alegato del fiscal, es casi irrisorio hablar de un total aproximado de \$23.000 como maniobra de lavado, pero esos bienes muebles no se liquidaron nunca. La nombrada sigue viviendo de manera precaria, no adquirió nuevos bienes. Ella es jugadora, ha sacado créditos, los cuales no ha devuelto, cobraba una pensión, pero esas pruebas no son para probar la configuración del delito sino que por el contrario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

demuestra la actividad perdedora de la acusada. Pero lo que no informan los casinos es la plata que las personas pierden. En la causa de provincia obran los informes aportados por las defensas allí intervinientes, que dan cuenta de los derechos sucesorios y de la cesión de derechos sobre los campos en el año 2009 a favor de los acusados. El ministerio público fiscal de la sede ordinaria refirió que conocía la existencia de bienes anteriores al hecho juzgado pero en virtud de una cuestión concursal y ante la posibilidad de quedarse con las manos vacías por el hecho de robo no se culminó el trámite. La asociación ilícita es una figura que abarca todo y es importante destacar que Enrique Miguel Olivetto y la Sra. Valverde únicamente fueron condenados por ser parte de dicha organización pero no por el hecho de robo. En la asociación había, según la sentencia, roles específicos, allí queda englobada la intervención de los acusados. A su entender entonces, los acusados ya fueron juzgados por los hechos aquí ventilados por eso insistió con la violación de la prohibición de doble juzgamiento. Cuestionó la tipicidad ya que la reforma incluyó como elemento objetivo "haber puesto en circulación de cualquier forma en el mercado de bienes" y el Ministerio Público no pudo acreditar el cumplimiento de las tres etapas que exige la ley. En la faz subjetiva aclaró que en el caso hay un error ya que los tres acusados declararon desconocer de qué manera se produce el lavado de activos. En cuanto al pedido de pena, solicitó el sobreseimiento de sus tres asistidos ya que no se dan los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

presupuestos exigidos por la norma, concretamente en lo relativo a la continuidad de las maniobras de lavado. Cito doctrina -Donna- *"es un delito enmarcado para asociaciones asesoradas por profesionales que obtuvieren los mejores promedios o las mejores maneras de obtener ganancias, específicamente se dediquen al lavado de dinero"*. Lo que se configuró en este caso es el autolavado de dinero, el agravante ni mínimamente puede aplicarse a estas personas quienes además obtenían sus réditos de manera personal y no como parte de una organización delictiva como se sostuvo. Concluyó reiterando el **pedido de absolució**n de sus **asistidos por haber sido ya juzgados en sede provincial y por aplicaci**ón del principio *"in dubio pro reo"*. De manera **subsidiaria solicitó la aplicaci**ón del **minino de la pena por la inaplicabilidad del agravante**. Asimismo hizo hincapié en que surge del texto de la norma que contempla el monto tope de \$300.000 a la fecha de los hechos, hoy \$9.600.000 según la reforma y en que los réditos económicos de los delitos ya juzgados fueron de 70.000 dólares. **Por ello estimó pertinente que se perfore la norma y se aplique a Enrique Miguel Olivetto y Patricia Inés Valverde el monto mínimo de pena de tres años y dos meses de prisión. Para el caso de José Luis Olivetto la aplicaci**ón de la pena de diez años y dos meses, todo ello en virtud de las la unificaci3n de penas correspondiente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

3. PALABRAS FINALES: Los tres acusados hicieron uso de manifestar sus palabras finales, tal como lo prevé el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación y manifestaron:

3. a) José Luis Olivetto: *"Solo decir que dos de los cinco testigos que declararon mintieron, ya que en sede provincial declararon de manera totalmente distinta, se trata de los testigos Leiva y Fernández"*.

3. b) Enrique Miguel Olivetto: *"Lo que quería dejar en claro es que a mí se me acusa de lavado de activos por la casa de préstamos y eso quedo confirmado en sede provincial que yo nunca tuve nada que ver con la casa de préstamos. Y otra cosa, en el juicio provincial mis defensores les preguntaron a los testigos si me habían visto en alguna de las maniobras juzgadas y todos dijeron que no y ahora uno de ellos dijo que yo era una de las caras visibles, nada más"*.

3. c) Patricia Inés Valverde: *"Gracias por escucharme después de once años y la decisión está en sus manos"*.

Y CONSIDERANDO:

Habiendo quedado la causa en estado de dictar sentencia se plantearon las siguientes cuestiones para analizar y resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se han acreditado los hechos y la participación que se le atribuyen a los imputados?

SEGUNDA CUESTIÓN: En caso de responderse en forma afirmativa a la cuestión precedente ¿qué calificación legal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

y grado de participación corresponde asignarles a cada uno de ellos?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué sanción corresponde dictar y cuál es el destino que debe darse a los bienes incautados?

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

¿Se han acreditado los hechos y la participación que se le atribuyen a los imputados?:

La acusación - La requisitoria de elevación a juicio.

Finalizado el debate oral y público llevado a cabo en estas actuaciones, debo adelantar que se encuentran plenamente acreditados los hechos por los que los hermanos Olivetto y la Sra. Valverde fueron traídos a juicio.

La requisitoria precedentemente transcripta -de fecha 17 de septiembre de 2021- cumple el requisito establecido en el art. 399 del ordenamiento procesal en lo que hace a la enunciación de los hechos y circunstancias que fueran materia de acusación, encontrándose de esta manera debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio.

Esto, en virtud de los elementos de prueba reunidos y de conformidad con lo resuelto por los sucesivos magistrados que intervinieron en la causa (tanto el juez de instrucción en ocasión de dictar el auto de procesamiento como los integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca al confirmar el primer pronunciamiento) -ver fs. 1221/1242 y 1314/1318-.

Establecida la plataforma fáctica, ahora corresponde dar inicio a la exposición de los hechos que se encuentran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

debidamente verificados, como la responsabilidad en la que incurrieron quienes fueron acusados en esta causa.

En esa dirección, corresponde fijar la **materialidad** de los ilícitos acreditados y, con posterioridad a ello, delinear la **autoría y participación** que atañe a cada uno de los imputados.

El cuadro probatorio reunido durante la instrucción cuya incorporación por lectura fue ordenada en el apartado 1.

Aspecto material del injusto y extremos fácticos.

A estos fines, corresponde describir -para su posterior valoración- las evidencias reunidas durante la etapa de instrucción e incorporadas por lectura en la audiencia de debate, las que se refieren a continuación y que acreditan lo sucedido en la presente causa, a **saber**: a) Las constancias de la causa 4390/2015 fs. 1/322, 346/394, 399/406, y efectos reservados n° 5025; b) Las constancias de DNRPA a fs. 331/341, 749/916; c) El informe del Banco Central de la República Argentina de fs. 345, del que surge la inexistencia de *Credi Patrik* en su nómina de entidades de intermediación financiera, con exclusión de las que operan con fondos propios; d) El informe de AFIP de situación fiscal de los imputados obrante a fs. 461/551; e) El primer informe de colaboración de PROCELAC de fs. 528/32 y el segundo de fs. 1023/41; f) Los informes de Veraz a fs. 543/552; g) Los informes de entidades crediticias incorporados a fs. 565/570, 612/656, 672/729, 741/744, 917/919, 959/989; h) Los informes del Registro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

Nacional de las Personas fs. 572/611; i) Los informes del Registro de la Propiedad Inmueble de Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fs. 659/671; y de la Provincia de Buenos Aires a fs. 731/740; j) El informe del SINTYS (Sistema de identificación nacional tributario y social) de fs. 992/1006; k) El informe de UFI (Unidad de Información Financiera) de fs. 1008/1010 y l) El informe de reincidencia a fs. 1073/1078.

Estos elementos detallados acreditan la materialidad ilícita de los hechos investigados conforme el **Punto A. Elementos de Cargo** efectuado por el fiscal de grado en la Requisitoria de Elevación a Juicio.

Génesis del Proceso - Cronología de los hechos acreditados en el legajo:

La etapa investigativa se inició en virtud del auto interlocutorio del Juzgado de Instrucción n° 6 de la II Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro dictado en fecha 23 de noviembre del año 2012 por el cual, de acuerdo a lo informado por el órgano fiscal del fuero, daba cuenta de ciertas personas, entre las que se encontraban los tres acusados, que habrían puesto en circulación en el mercado legal dinero obtenido de manera ilícita, concretamente de la comercialización de petróleo crudo robado -hecho que se investigaba en el fuero ordinario- a través de la compra de bienes muebles y el funcionamiento de un emprendimiento financiero de micro préstamos denominado "Credi Patrik" -fs. 308-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

Tras realizarse la investigación pertinente, el día 20 de octubre del año 2017 la Cámara Tercera del Crimen de la II Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro dictó sentencia de condena en causa 4390/2015 por considerar a José Luis Olivetto, Patricia Inés Valverde y Enrique Miguel Olivetto penalmente responsables por conformar, junto a otras seis personas, una asociación ilícita destinada a la sustracción de petróleo crudo a través de una apertura clandestina del ducto, su posterior carga en camiones de transporte también clandestinos y su comercialización en la provincia de Buenos Aires. Se condenó además a José Luis por el concurso real del delito en cuestión con el de robo en despoblado y en banda (referido al petróleo sustraído), por la tenencia y portación de armas de fuego de uso civil y de guerra. Valverde y Enrique Miguel Olivetto fueron también considerados como integrantes de la asociación ilícita con la finalidad delictiva aludida pero los cuatro hechos de robo solo se le achacaron a José Luis ya que se consideró que tenía un rol preponderante dentro de la organización y que había intervenido en cada una de las maniobras específicas. La ganancia aproximada fue estimada en U\$S 11.000 por hecho, es decir, por cada robo de crudo.

El pronunciamiento judicial de sede ordinaria fue confirmado en todas las instancias recursivas incluso por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por lo que a la fecha se encuentra firme.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

En lo que respecta al delito para cuyo juzgamiento tiene competencia la justicia federal, el representante de la acusación a fs. 324/346 dictaminó y requirió que se investigue a los acusados ya que había elementos que permitían sostener, en grado de sospecha razonable, que habrían introducido dentro del mercado de bienes parte del dinero ilícitamente obtenido de la comercialización de petróleo robado, específicamente, a través de la operatividad de la entidad crediticia Credi Patrik, la compra de once automotores y un inmueble en calle Mitre 1817 de esta ciudad. El titular de la acción precalificó las conductas según art. 303 inc. 2º a del CP.

Seguidamente se agregaron constancias de la causa por el robo de sede local, perfiles patrimoniales de la AFIP, informes de colaboración de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), de la Unidad de Información Financiera, de la entidad Veraz y de otras crediticias y aseguradoras y los informes de los organismos registrales de la propiedad mueble e inmueble, todo lo cual constituyó la base para que el titular de la acción pública solicite a la autoridad judicial la recepción de declaración indagatoria en los términos del art. 294 CPPN - fs. 1054/1059-.

El representante del Ministerio Público Fiscal realizó la pertinente valoración de elementos de prueba recolectados y concluyó en que José Luis Olivetto, Patricia Inés Valverde y Enrique Miguel Olivetto llevaron a cabo las maniobras imputadas -relatadas precedentemente-,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

concretamente trataron de dar apariencia de licitud (maniobra de lavado) al dinero obtenido del ilícito precedente (robo de petróleo crudo en cuatro hechos y asociación ilícita en la ciudad de General Roca) por el que resultaron condenados en sede provincial.

Las acciones de los acusados, tendientes a blanquear el dinero mal habido a partir de la comisión del delito precedente fueron desarrolladas desde al menos abril del año 2012 hasta septiembre del año 2017. Corresponde dar su tratamiento en este apartado por separado, puesto que no se imputaron las mismas maniobras a los tres:

José Luis Olivetto ingresó al circuito comercial de esta ciudad el dinero ilícitamente obtenido con el robo del hidrocarburo mediante tres tipos de maniobras:

a) Creación y operaciones de la financiera "Credi Patrik": En primer lugar cabe señalar que la existencia y funcionamiento de la entidad aludida fue reconocida, de manera unánime por los tres acusados. Sin perjuicio de aclarar que solo al Sr. José Luis Olivetto se le atribuyó la modalidad en cuestión, en sus declaraciones indagatorias, tanto la Sra. Valverde como Enrique Miguel hicieron referencia al funcionamiento de la financiera. La Sra. Valverde incluso reconoció haber aprendido toda la información necesaria para el desarrollo de la actividad de la entidad, el otorgamiento de créditos y estuvo a cargo personalmente tanto del registro de los préstamos como también del cobro de las cuotas diarias pertinentes (nótese que los tres acusados al referirse a la financiera la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

llamaban "la diaria", haciendo alusión a su forma de cobro).

Se agrega que del allanamiento del domicilio de calle Tucumán n° 1558 de ésta ciudad, lugar en que se emplazaban tres departamentos (dos de ellos destinados a la vivienda y el tercero en el que se montó la oficina) se incautó gran cantidad de documentación sobre la actividad crediticia, entre la que se encontró: tarjetas de presentación, planillas de control de préstamos, pagarés, contratos y biblioratos de registro de la financiera.

El locador de los departamentos declaró en instancia de instrucción y luego ratificó sus dichos en la audiencia de debate, según los cuales dos de los departamentos fueron alquilados por José Luis Olivetto con destino a vivienda y el tercero (según le refirieron los locatarios) para montar una oficina, en la que funcionaría la financiera, entidad destinada a conceder créditos (esto último, según los dichos de José Luis Olivetto en su declaración en esta instancia).

Se incorporaron copias de los contratos de préstamos celebrados con distintas personas que recurrieron a dicha financiación como así también sus declaraciones testimoniales.

En consonancia, fueron elocuentes las declaraciones del testigo Fernández, quien refirió haber obtenido un crédito a partir de una tarjeta que le dejó una persona que se encargaba del reparto de las mismas y que era la Sra. Valverde quien pasaba diariamente por su local comercial a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

cobrar las cuotas; y el testigo Leiva a cargo de la investigación desarrollada en sede provincial, quien además presenció el resultado de las medidas con las que culminó la pesquisa. Refirió que como consecuencia del registro del departamento en el que operaba la financiera se secuestró documentación de todo tipo que daba cuenta de su funcionamiento.

La modalidad de operar era informal, se otorgaban préstamos a sola firma a cobrar en micro cuotas diarias. No estaba registrada como entidad crediticio financiera, así lo informó el Banco Central de la República Argentina - v. fs. 345. No obstante del Anexo I confeccionado por la PROCELAC (fs. 1023/1026) surge que se registraron cientos de operaciones de préstamo (ello también en consonancia con los dichos de Valverde que dijo que aproximadamente durante el funcionamiento de la financiera, cuatro meses, se registraron 200 préstamos y aproximadamente 110 clientes) cuyo monto ascendió a \$1.201.350 en el período de 25 de julio de 2012 al 29 de septiembre de 2012.

José Luis Olivetto, a la fecha de los hechos, era pareja de Patricia Inés Valverde (circunstancia referida por ambos acusados en sus declaraciones), y el día en que se llevaron a cabo las diligencias de allanamiento también se había dado la orden de proceder a su detención. En dicha ocasión se encontraba a bordo del rodado Citroën C4 dominio JQX-955, y de su requisita personal se secuestró un arma de fuego y municiones -ello conforme el acta de procedimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

reconocida por los testigos de procedimiento y por el personal policial comisionado a dichos fines).

b) Compra venta de bienes muebles (rodados): La segunda modalidad utilizada para realizar el blanqueo de dinero obtenido ilícitamente era a partir de la compra venta de vehículos automotores. Específicamente se registró la compra del vehículo C4 cuya titularidad registral era en un %100 del acusado y que según informe del organismo registral -fs. 751- adquirió en fecha 17 de agosto de 2012, su valor de referencia era de \$170.000 y abonó el impuesto ante AFIP por un monto de \$80.000.

Según los dichos de los testigos declarantes, Olivetto fue observado, durante la investigación desarrollada en provincia, a bordo del rodado en cuestión -v. declaraciones de Reyes y Leiva como así también de González que reconoció su firma inserta en el acta que documentó el procedimiento en el que actuó como testigo fedatario-.

c) Simulación de juegos de azar y posterior cobro de premios: Como tercera vía de introducción de los bienes ilícitos en el circuito del mercado legal se advirtió la simulación de juegos de azar y posterior cobro de premios en el casino Crown Casino S.A.

El acusado refirió en su declaración ser un asiduo concurrente a casas de juegos, dijo conocer casi totalidad de casinos del país, que cobró muchos premios y que el premio mayor que cobró fue de 40.000 dólares.

Según los datos del informe de UFI -incorporado a fs. 1011- Olivetto efectuó cambios de fichas y cobros de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

premios en junio de 2015 y septiembre de 2017 en el casino Crown y Magic Star por \$113.000 y cobró premios o cambio valores por \$ 1.183.548 en un total de dieciséis oportunidades entre los años 2014 y 2017.

Corresponde en este punto considerar cual era la posición económica de Olivetto durante los períodos en que pudo llevar adelante la actividad de préstamos en la financiera por aproximadamente \$ 1.200.000, obtener en el casino más de \$ 1.000.000 y comprar un vehículo por \$170.000.

Según surge del informe de fs. 462/521, en el año 2007 Olivetto poseía la baja de aportes autónomos y su actividad laboral registrada era la fabricación de ladrillos (informe con vigencia a noviembre de 2013). A pesar de no registrar movimientos laborales era titular de una cuenta corriente en el Banco Nación Argentina (informe de fs. 971) y contó en el año 2014 con escasos movimientos de \$4.000.

Los ingresos de dinero referidos no guardan relación de coherencia ni permiten justificar los gastos registrados a la hora de efectuar las tres actividades mencionadas, esto es, contar con los fondos necesarios para el funcionamiento de la financiera -que recordemos operaba de manera irregular-, los gastos que demandaba la concurrencia asidua en casas de juego de azar -y que le habría permitido el cobro de grandes cantidades de dinero casi periódicamente y por montos muy similares- y la compra de, al menos, un vehículo automotor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

A ello se agrega que surge del acta de procedimiento del allanamiento que se efectuó por orden de la justicia provincial el 16 de agosto de 2012 en el domicilio en que residía la pareja Valverde-Olivetto que se incautó la suma de \$ 650.695. Dicha circunstancia fue ratificada por los testigos que durante el debate reconocieron las firmas en el instrumento que documentó la medida y la declaración de la empleada policial Marinao, que según sus dichos fue comisionada para cumplir la actividad de contar la "gran cantidad" de dinero habida en el inmueble, aunque no recordaba la cantidad exacta.

Por último, en cuanto a la vinculación de Olivetto y su acceso a los fondos ilícitamente obtenidos como resultado de la venta del hidrocarburo en la zona norte de la ciudad de General Roca, esto es, en definitiva el origen de los bienes por lavar, ello aparece suficientemente probado y no exige análisis más detallado puesto que fue condenado -pronunciamiento judicial confirmado en todas las instancias recursivas- por ser autor de los cuatro hechos de robo de petróleo y obtuvo una pena mayor en virtud del rol preponderante que tenía dentro del grupo que conformaba la asociación ilícita.

Enrique Miguel Olivetto: resultó cabalmente acreditado que entre abril de 2012 y octubre de 2017 canalizó al circuito comercial de General Roca el dinero ilícitamente obtenido con el robo de crudo mediante la ejecución de dos tipos de actividades:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

a) Compra venta de bienes muebles -vehículos-: Del informe del Registro de la Propiedad Automotor obrante a fs. 756 surge que Enrique Miguel Olivetto adquirió en fecha 15 de agosto de 2012 un vehículo Peugeot 307 dominio GSV-407 con un valor estimado por PROCELAC en \$160.000.

Asimismo, en junio de 2012, julio y agosto de 2015 adquirió, respectivamente, un Peugeot 407 dominio AQU-841, un Renault 9 dominio SHR-319 y una camioneta F-100 dominio TVV-676, vehículos que fueron al poco tiempo vendidos, concretamente dos años después el primero y días después los dos últimos (v. informe de Registro de la Propiedad Automotor de fs. 839 en adelante).

En este punto cabe decir que es cierto que Olivetto en su propia declaración indicó que su actividad principal los últimos años, luego de tener comercios del rubro carnicería, fue la compra venta de autos de manera particular, negocio del que obtenía ganancias que variaban según el monto del vehículo objeto del negocio. No obstante ello, las fechas de las operaciones aludidas inicialmente y la del hecho delictivo por el cual resultó en definitiva condenado permiten sostener fehacientemente que el origen de los fondos obtenidos para la compra de los rodados provenía de la venta de crudo y que la posterior venta - casi inmediata en el caso de los últimos dos vehículos adquiridos- era una maniobra claramente destinada al blanqueo de los activos.

b) Simulación de Juegos de Azar: Al igual que en caso de José Luis, quedó acreditado que Miguel Enrique Olivetto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

acudió a la simulación de cobro de premios y valores por juegos de azar para dar apariencia de licitud a los fondos adquiridos a partir del delito por el cual resultó condenado.

Aquí tampoco la posición económico financiera del nombrado se condice con los fondos que habría exigido su actividad casi cotidiana -según sus dichos- en las casas de juego de azar.

El informe de fs. 1011 de la UFI da cuenta que en noviembre de 2014 y septiembre de 2017 cobró premios en Casino Crown y Magic Star por \$496.997.

En cuanto al registro de sus actividades laborales y económicas, a fs. 462/521 obra el informe de AFIP según el cual posee baja definitiva de aportes autónomos desde el año 2008 y no tenía, desde el año 2011 ninguna actividad laboral formalmente registrada, ello deja totalmente huérfanos de justificación los gastos demandados para la actividad lúdica y la compra de bienes automotores.

No queda otra conclusión posible a la que arribar que el acusado obtuvo esos fondos de los réditos obtenidos ilícitamente como resultado del robo del petróleo por parte de la asociación ilícita de la cual formaba parte.

Resta por mencionar que como resultado del registro domiciliario de su vivienda se incautó la suma de \$116.706, que al respecto dieron cuenta las declaraciones de los testigos de procedimiento y de los empleados policiales intervinientes, escuchadas durante el debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

Patricia Inés Valverde: La situación de la tercera involucrada es idéntica en lo sustancial pero disímil en términos cuantitativos.

Al igual que los restantes acusados, la Sra. Valverde canalizó entre abril de 2012 y octubre de 2017 al mercado legal de bienes parte del dinero obtenido ilícitamente a partir de la extracción furtiva y posterior comercialización de petróleo, actividad desplegada por la asociación ilícita de la cual era integrante.

Dicho accionar lo ejecutó a través de dos vías:

a) Compra venta de bienes muebles -motocicletas-:

Concretamente se trata de cinco motovehículos, dominios 098-IID, 183-IMA, 184-IMA, A015NXI y A023PZP.

La compra y oportuna propiedad de los vehículos fueron circunstancias expresamente reconocidas por la acusada en ocasión de declarar pero luego de hacer un minucioso repaso por sus actividades laborales desarrolladas a lo largo de su vida -todas irregulares sin registración- y que denotaron un nivel de vida "precario" en términos de su defensor al momento de alegar.

Los informes de fs. 765 y siguientes -del organismo registral- dan cuenta de la compra de los vehículos en estado 0 km. Entre mayo de 2012 y enero de 2017, los valores de referencia de las tres motocicletas adquiridas en 2012 era aproximadamente \$7200 por unidad, es decir, \$22.000 y las compradas en 2016 y 2017 un total de \$23.000.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

b) Simulación de juegos de azar y posterior cobro de premios:

En relación a esta modalidad también es determinante la información aportada por la UFI -fs. 1011- de la que se desprende que Valverde cobró premios por \$185.414 en dos fechas, concretamente el 3 de diciembre y el 27 de diciembre de 2016.

Al cuadro probatorio de la situación de la acusada se agregan los informes recabados de diversos organismos nacionales que dieron que cuenta que en septiembre de 2012 poseía la baja de su situación de monotributista desde el año 2004 (informe de AFIP de fs. 462/521), ANSES informó que no registraba movimientos laborales y que cobraba una pensión de \$1.224,83 (fs. 1005 y 1054 vta.).

Desde noviembre de 2013 (una vez finalizada la investigación desplegada en sede provincial) estaba registrada en AFIP su actividad catalogada como "servicios personales" pero sin declaración tributaria alguna y acreditaciones anuales en sus cuentas bancarias hacia el 2016 en \$13.572.

Del perfil de AFIP también se desprende que realizó consumos con tarjetas de débito durante el año 2016 por aproximadamente \$25.000 y las tres tarjetas de crédito a su nombre (Naranja, Cuyana y Master Card), mientras que en su cuenta de ANSES en el Banco Nación Argentina hacia octubre de 2017 tenía un saldo de \$22,27. Además presentaba un saldo deudor por préstamos de electrodomésticos por aproximadamente \$18.000 en Banco Nación Argentina y uno de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

\$32.602,04 tomado en Cordial Compañía financiera donde también adquirió una tarjeta de crédito y lo más relevante, todo ello con anterioridad al año 2017 y posterior al año 2012 -fecha del ilícito de sede provincial-, ver informe de fs. 678 en adelante.

Los datos precedentemente consignados adquieren importancia si se tiene en especial consideración que según sus argumentos expuestos durante la declaración, la Sra. Valverde no solo que presenta -y presentaba a la fecha de los hechos- un nivel de vida que denotaba cierta precariedad sino las actividades a las que aludió no estaban registradas, estaba posicionada como deudora ante ciertas entidades bancarias pero ello no fue óbice para que se dedique a comprar moto-vehículos y jugar de manera periódica en casas de juegos de azar donde, cobraba sumas cuantiosas de dinero.

De esta manera, la vinculación entre el ilícito precedente y las maniobras destinadas a pretender dar apariencia lícita al dinero es indiciaria pero clara y evidente.

Debe resaltarse para culminar este apartado que en los albores del sumario, en la imputación que se les formuló, se los consideró responsables de haber puesto en circulación en el mercado económico financiero, valiéndose de las tres actividades mencionadas (en el caso de José Luis Olivetto y dos en el caso de Valverde y Enrique Miguel Olivetto), bienes provenientes de un hecho ilícito penal desarrollando acciones idóneas para lograr que el origen de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

los mismos adquiera apariencia de licitud, todo ello de manera **continua, conjunta y organizada entre sí** y en fecha no determinada pero ubicable al menos desde el mes de abril del año 2012 hasta octubre del año 2017 -hecho encuadrable en las previsiones del art. 303 incisos 1 (hnos. Olivetto) y 4 (Valverde), agravado por el inciso 2 a) del Código Penal-.

Valoración de la prueba producida e incorporada en el proceso.

Sistema apreciación de la Prueba.

Nuestra norma procesal establece en su art. 398 que el Tribunal dictará sentencia valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica. Es que en el juicio oral no hay otras reglas para la apreciación de las pruebas que aquellas que obligan a expresar la convicción sincera del sentenciante.

Esto implica la necesidad de expresar el análisis lógico realizado en relación a los elementos de conocimiento válidamente colectados, tanto sobre su peso intrínseco como prueba de los hechos, cuando en su compulsa con las otras pruebas existentes que las avalen o que las desmienten.

Así el profesor Alsina señala que: *"...Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio..."*. (Alsina Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal", Ediar S.A. Editores, Buenos Aires 1956,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

página 127); en tanto que Couture precisa a las reglas de la sana crítica como: *"Las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia..."* (Couture Eduardo "Estudios de Derecho Procesal", Ediciones Depalma, Buenos Aires 1979, página 195).

La **sana crítica** establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común (CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525), por lo que es exigible que las conclusiones a que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige que la prueba en que aquélla se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra (CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996-2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquel principio sino, además, de los de idoneidad, de no contradicción y del tercero excluido). **(Navarro Guillermo Rafael - Daray Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación" - Análisis doctrinal y jurisprudencial - Tº 3 - Ed. Hammurabi - Cuarta Edición 2010 - Pág. 177).**

En este sentido son atendibles no sólo las pruebas directas, como las documentales y testimoniales, sino que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

también puede considerarse legítimamente la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellas pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Por ello, nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha sostenido que *“La duda es un estado de ánimo del juzgador, que no puede reposar en una subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso”* (C.S.J.N Fallos: 315.495, 323:701, entre muchos otros). Ello es lo que a mi entender ha ocurrido en el presente legajo.

En efecto, todo hecho es introducido como incierto en la causa, debiendo ser objeto de comprobación. En el proceso penal esta comprobación debe estar referida a la realidad histórica, en cuanto mayor acercamiento a la verdad objetiva o material. El descubrimiento de tales extremos se obtiene mediante prueba. Esta reconstrucción del pasado se procura efectuar mediante la producción de elementos que constituirán la base de credibilidad para establecer la existencia o no del hecho.

Este último es el *“hecho principal”*, que se pretende conocer mediante el *“hecho probatorio”* (conf. Eduardo M Jauchen, Tratado de la Prueba en Materia Penal. Rubinzal - Culzoni Editores, santa Fe. 2006, pág. 18). Queda claro que la prueba no es en el fondo otra cosa que la vía para la demostración de la verdad y el convencimiento de los magistrados, quienes para sentenciar necesitan adquirir plena certeza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

Así lo ha receptado la jurisprudencia: *“Cabe tener presente que la potestad de valorar el cúmulo de probanzas arrojadas al sumario debe ser ejercida con meditación y prudencia, de manera tal que todas aquellas conformen un conjunto armónico y conducente para establecer la verdad material de los hechos sometidos a debate.”* (Cámara Nacional Casación Penal JPBA T112 pág.77). La C.S.J.N. ha precisado las reglas a seguirse para dicha valoración al establecer el método histórico como referencia idónea para el análisis en la reconstrucción de los hechos a través de la intermediación probatoria (Fallos 328:3399) agregándose que tal apreciación no debía ser empírica, fragmentaria o aislada, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba reunidos y su visión de conjunto (Fallos 308:641).

A consecuencia, el proceso de valoración o apreciación de la prueba no es simple ni uniforme; por el contrario resulta complejo y variable en cada caso exigiendo el máximo cuidado en esta operación perceptiva, para precisar con exactitud lo que corresponda con certeza a la verdad, debiéndose tomar para ello las características propias del hecho a resolver que fuera traído a debate y la compleja producción probatoria que en lo particular aquí se desarrollará, dándose en el caso que se han recibido nuevos testimonios a los efectuados durante la instrucción, con las limitaciones que el tiempo provoca en la evocación de los recuerdos para la rememoración de los hechos por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

que se preguntara, con su incidencia a la hora de una evaluación.

Descriptos los hechos, sintetizada la posición exculpatoria de los acusados en los actos del debate, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, en cuanto a la existencia de los hechos, y en su caso la participación penal de cada uno de los imputados.

Resulta importante aclarar que a todos los integrantes de cada grupo o clan familiar de que se trata, como se da en el presente caso, los une una relación de parentesco directo y transversal, además de una de orden filial - conyugal. Es un dato relevante ya que José Luis Olivetto a la fecha del hecho que constituyó el delito precedente y durante las maniobras de lavado de activos era pareja de Patricia Inés Valverde y es hermano de Enrique Miguel Olivetto.

No corresponde aquí ingresar con mayor detalle pero toda vez que la totalidad de la causa 4390/2015 constituye prueba documental a valorar y que obra en estas actuaciones copia de la sentencia dictada en el marco de esos autos, debe aclararse que se advirtió que las nueve personas que conformaron la asociación ilícita objeto de aquella causa también estaban unidos por vínculos filiales, conyugales y de amistad.

Estos vínculos familiares resultan en verdad relevantes en esta estructura, pues es evidente la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

importancia de la confianza que debe reinar entre los participantes en obtener ciertos bienes ilícitamente (primera etapa del desarrollo del ilícito de lavado: *colocación*) y en introducirlos en el mercado (segunda, *ensombrecimiento*) de modo de ganar la apariencia de legalidad necesaria para poder circular en él como tales bienes de valor, y con ello afectar directamente el orden económico y financiero del país.

Esa confianza por lo demás debe ser tal que la lejanía que obtengan los bienes de su origen ilícito mediante su transformación o aplicación en otros neutralice a la vez el peligro de quedar fuera de su disposición (tercera etapa, *integración*). Así es que los lazos de sangre y sentimentales más próximos tienen en principio la virtud de neutralizar ese riesgo precisamente por un tiempo característicamente extendido y estable (atiéndase a que se tratará aquí de hechos que tuvieron lugar entre los años 2012 y 2017).

En resumen, a partir de la valoración de los elementos de prueba recolectados, se vislumbra la existencia de un flujo de dinero cuantioso -aproximadamente 60.000 dólares- que habría sido adquirido ilícitamente por la actividad objeto de la asociación ilícita -extracción y comercialización de petróleo- conforme lo actuado en el Legajo N° 2RO-37196-MP2012, y que incorporaron al mercado financiero-comercial lícito mediante al menos dos (tres en el caso de José Luis Olivetto, según requerimiento de elevación a juicio) tipo de actividades: Funcionamiento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

Financiera "Credi Patrik", compra de bienes muebles (vehículos) y simulación de juegos de azar y consecuente cobro de premios.

Tal como surge de la prueba documental, los imputados han incrementado su patrimonio durante y posteriormente al tiempo en que se efectuaban las maniobras reprochadas, como se dijo, adquiriendo ingresos ilícitos de un modo objetivamente incompatible con la actividad personal, normal y habitual que cada uno de ellos ejercía, sin justificación de ingresos y sin registros financieros y declaraciones fiscales acordes a la situación real que se encuentra acreditada en la presenta causa y que, posteriormente en connivencia y en conjunto, introdujeron distintos bienes en el mercado financiero y económico local, a fin de que adquirieran apariencia lícita, para lo cual convirtieron, transfirieron, administraron y disimularon bienes provenientes de un ilícito penal y consecuentemente pusieron en circulación en el mercado legal a través de los tres mecanismos referidos con la consecuencia comprobada de que el origen de los bienes que adquirieron tomó la apariencia de lícito, superándose además la suma de pesos trescientos mil (\$300.000), en el caso de los hermanos Olivetto, por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Es decir, todo este caudal probatorio no sólo ha dejado al descubierto las maniobras de lavado de activos realizadas, sino que echa por tierra todos los argumentos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

defensitas esbozados y reeditados por los imputados de esta estructura familiar.

Descargo de los imputados - Defensas de los letrados en Juicio.

Ya se hizo referencia, en el apartado en que se confrontaron los descargos de los acusados con los elementos de prueba en que se basó su refutación, a la inconsistencia de sus respectivas declaraciones exculpatorias. Tales elementos de prueba al mismo tiempo constituyen la plataforma probatoria que determina tener por acreditada la versión de la parte acusadora en cuanto a la comisión del delito de lavado de activos -concretamente dinero- proveniente de la comercialización clandestina de petróleo obtenido de manera ilícita.

Ahora bien, algunas aclaraciones relativas a los argumentos de la defensa particular al momento de efectuar su alegato de clausura:

Violación de la garantía de *Ne bis in idem*: Respecto de esta excepción con la cual insiste la defensa en su alegato final, corresponde destacar que la existencia de esta excepción fue descartada, como ya se dijo por los magistrados intervinientes en las diversas etapas e instancias del proceso (conf. surge de las resoluciones que lucen a fs. 1221/1239 y 1314/1318).

Por otra parte también fue descartada la excepción en ciernes al ser planteada por la defensa como "cuestión preliminar" en los términos del artículo 376 del CPPN resolución que se adoptó oralmente en el desarrollo de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

audiencia de fecha 26 de junio del corriente año y por los argumentos que se pueden compulsar en la video grabación de aquella.

Se debe enfatizar que esta última resolución que he dictado en el marco del debate quedó firme y consentida -advírtase que- no fue objeto de reserva por ninguna de las partes intervinientes, estado de situación que permitiría, sin más, descartar la pretensión del defensor que se asienta sobre tal extremo, máxime, si se tiene en cuenta que ningún aspecto, argumento o prueba novedosa se incorporó desde aquél entonces hasta el presente.

No obstante ello debo recordar que no se encuentran acreditados en estos actuados los presupuestos para que se verifique tal institución, quiero decir con ello que no se constata la triple identidad que requiere la doctrina para su configuración, al respecto como quedó acreditado con el requerimiento de elevación a juicio y con la sentencia de la causa provincial (ilícito precedente) las acciones típicas difieren, los bienes jurídicos tutelados son distintos, los medios comisivos son otros y el daño causado es absolutamente diverso.

Estas afirmaciones no se empañan por el carácter económico de uno y otro hecho pues ambos resultan claramente escindibles y han posibilitado a las partes su correcta individualización (tanto en la descripción de la plataforma fáctica que se ha efectuado en la acusación como al producirse la prueba en el debate) y el ejercicio del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

derecho de defensa al momento de controvertirse el caudal probatorio como al de realizar la respectiva alegación).

Se podría decir que dentro de este mismo acápite también debería incluirse lo alegado por la defensa en cuanto al supuesto concurso de delitos y la postulada absorción del lavado de activos por la figura penal de la asociación ilícita reprochada en el ámbito provincial.

En punto a ello debo agregar, además de la falta de triple identidad y la discordancia de acciones típicas entre una y otra acusación ya desarrolladas, la circunstancia que la plataforma fáctica sobre la que se asienta aquí el lavado de dinero atribuido a los imputados no se verifica en los actuados provinciales, no se ven allí como objeto de juicio y contradicción las maniobras ventiladas (adquisición de bienes muebles, automotores y/o moto vehículos, flujo de dinero constante en distintos casinos o salas de juegos de azar y el emprendimiento de una financiera para el otorgamiento y recupero de los prestamos brindados) en punto a la afección del bien jurídico aquí tutelado, reforzando esta conclusión la falta de enunciación de esta figura legal en la subsunción típica realizada en la sentencia provincial.

Dicho en otros términos no advierto que los hechos allí juzgados comprendan los aquí ventilados como así tampoco que la figura legal cuya infracción se lo acusa en estos estrados haya sido controvertida en aquellos actuados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

Afectación del bien jurídico tutelado y bagatela:

Tampoco produce mengua alguna la especulación que ensaya la defensa respecto del montó que se dice obtuvo como producto del ilícito precedente enrostrado a los acusados y la hipotética división proporcional entre ellos del botín (sesenta o setenta mil dólares entre nueve personas sic.)

En punto a tal aspecto se debe aclarar que los extremos aquí enrostrados han sido delineados en la acusación y no en la sentencia del ilícito precedente, concretamente, en las maniobras explicadas por el Fiscal Federal de Juicio ante estos estrados y el objeto de lavado, es decir, los bienes originarios se presentan como suficientes frente a los montos pecuniarios contenidos en la norma penal que sanciona el lavado de activos y que ha sido propuesta por el acusador (tanto en el primer párrafo como en el cuarto). En este orden de ideas debo agregar que la defensa no ha producido prueba alguna sobre este extremo que permita derribar los elementos suministrados por el Fiscal (informes de la AFIP, UIF, PROCELAC, etc.) para sustentar los montos apuntados en su alegato final.

De adverso a lo postulado por el defensor entiendo que no se presenta aquí una cuestión bagatelar, insignificante, intrascendente o de menor cuantía, excluida de la previsión realizada por el legislador nacional para atrapar conductas como las acreditadas en estos actuados pues los montos mínimos enunciados en el artículo 303 del código sustantivo se han visto superados por los parámetros cuantitativos más arriba indicados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

Cierto es que las convenciones internacionales (Convención de 1988 de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas [Convención de Viena de 1988] y Convención del año 2000 de Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional [Convención de Palermo] y las normas de la GAFI (actualmente 40 +9) apuntan a combatir la criminalidad organizada transnacional cuyo actuar pueda en definitiva afectar el orden económico y financiero; también es cierto que la regulación de tales convenciones se ha visto receptada en el artículo 303 del Código Penal mediante una figura típica que es de resultado, de peligro concreto y en tal sentido lo reclamado es sólo el peligro de que los bienes (originarios producto del ilícito precedente) adquieran la apariencia de un origen lícito, pero no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente esa apariencia sino que sólo basta la posibilidad de que ello suceda (consecuencia posible).

Incremento patrimonial, destino del botín, delito copenado: Otro aspecto introducido por la defensa ha sido sostener que los bienes y el dinero producto del ilícito precedente no fueron sometidos a operaciones de lavado de activo, sino que fueron -simplemente- consumidos o utilizados por los sujetos que lo obtuvieron como parte del disfrute del resultado del robo realizado.

Esta hipótesis, que pretende introducir la defensa -frente a lo aseverado por el fiscal-, omite contemplar las maniobras desarrolladas por los imputados, la reiteración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

de las mismas y los mecanismos de recupero -o la posibilidad de ello- que fueron comprobados -y en algunos casos hasta reconocidos- en el juicio.

Expuesto en términos simples y coloquiales, para que se entienda, ejemplificaré con algunas maniobras aludidas que fueron acreditadas:

Para empezar, la compra de múltiples motos y automotores por parte de los imputados, ha sido uno de los medios empleados que, según sus propios dichos, han sido con la finalidad de revenderlos (recupero del capital más la eventual ganancia) y/o capitalizarse y luego venderlos si necesitaran el dinero. Claramente, este procedimiento como tal, implica un ciclo en el cual existe la posibilidad cierta de que se sustituyan los bienes originarios por los comprados y revendidos y que aquellos obtengan la apariencia de un origen lícito procedimiento que subsume la acción en los términos en que el legislador sancionó la figura típica.

Entiéndase bien esta hipótesis es diferente de quien -únicamente- adquiere un bien para su disfrute con el producido del ilícito (incrementando de este modo su patrimonio) aquí se advierten -y reconocen- notas de habitualidad y comercialización que permiten adecuar a la situación las acciones típicas exigidas por la norma en ciernes, acciones que por lo demás y como ya se apuntó fue reconocida por los encausados y explicada con precisión por ellos en la audiencia de debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

Similar situación se presenta con respecto al dinero inyectado en los juegos de azar, no es este el caso del ladrón que va a una sala de juego a lanzar a la suerte el botín obtenido en su robo. Aquí se evidencia un accionar distinto producto de un patrón, una reiteración de actos, que por sus características y habitualidad se alejan de los actos de azar -o dicho más claramente que difieren de la mera ludopatía- y esta situación se evidenció en los informes resaltados por el Fiscal en su alegato quien con cierta sorna hizo hincapié en la cantidad e importancia de los premios cobrados por los acusados.

Párrafo aparte merece la aludida irregularidad de la financiera, su falta de registración, inscripción y/o correcta habilitación ante la autoridad de aplicación. Todas estas falencias administrativas y la falta de experticia en el rubro por parte de los acusados en nada obsta a la idoneidad del emprendimiento criminal para lograr dar a los bienes y dinero obtenidos como producto del delito una apariencia de origen lícito atribuido, justamente, al ciclo de productividad de la financiera en ciernes.

Contrariamente a lo postulado se observa que la metodología comercial asumida por los acusados en este emprendimiento permitía (o tenía la aptitud para permitir) inyectar en la sociedad a través de microcréditos a corto plazo, con gran margen de ganancia, con escasa formalidad y estructura contable (circunstancia que facilitaba ocultar el verdadero origen ilícito del dinero) que en términos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

comerciales era inviable y que por tal razón sólo se explica como un método ilícito para “lavar dinero” o poner en circulación el mismo dentro de sistema económico y financiero.

Esta conclusión fue ratificada por los acusados en la audiencia de debate y por el testimonio de Fernández al explicar la metodología de “la diaria” y cómo fue su funcionamiento durante la etapa de inicial donde se inyectaba dinero y cómo fue luego su devenir en la crisis y frustración de la operatoria posterior (una vez cesada la actividad ilícita precedente).

Las pequeñas sumas de dinero objeto de los créditos cuestionados tampoco relativizan la importancia de las medidas reprochadas pues es la cantidad y su reiteración lo que realza el impacto en la introducción del dinero en el sistema económico y financiero local.

A esta altura del análisis corresponde destacar lo señalado precedentemente pues fue cuestionado específicamente por la defensa en punto a restarle trascendencia a estos procedimientos para introducir en el mercado económico y financiero dinero de origen espurio intentando diferenciar el objeto trasnacional que dio origen a su regulación de la actividad de los acusados; sin embargo, no encuentro apoyo en esta defensa pues las acciones son compatibles con las sugeridas por las autoridades de aplicación, pero además en la especie se ve comprendida una actividad delictiva interprovincial (Río Negro-Buenos Aires), interjurisdiccional (provincia y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

federal) y cuyo desarrollo superó los montos establecidos por el legislador para la configuración del ilícito penal por los que se los enjuicia a los acusados.

Debo hacerme eco aquí de tres argumentos secundarios vinculados al desarrollado precedentemente, esto es lo atinente a la adquisición de autos de alta gama (C4 Y R9), a las supuestas herencias percibidas y la falta de prueba del lavado de activos en la causa provincial.

Al respecto lo informes de la prevención en tal sentido han sido indiciarios y elementos que sólo tienen valor cargoso en la medida que fueron producidos en juicio y unidos a otros elementos probatorios que han dado su significación como testimonios, documentos, declaraciones etc.

Por otra parte, en relación a las herencias percibidas en nada obstan a la realización de actos idóneos para el lavado de dinero de origen ilícito, es decir, nada se ha probado respecto de la relación entre dichas herencias y la imposibilidad de los imputados para cometer el delito aquí reprochado restando por aclarar aquí que estos actos de lavado de activo no se probaron en la causa provincial precisamente porque allí no fueron objeto de debate.

SEGUNDA CUESTIÓN:

En caso de responderse en forma afirmativa a la cuestión precedente, ¿qué calificación legal corresponde asignarles?

Habiendo dado respuesta en la cuestión anterior -la existencia de los hechos objeto de la acusación y a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

participación que en los mismos tuvieron los enjuiciados-, corresponde realizar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas de cada uno de los responsables.

En primer término corresponde efectuar breves consideraciones acerca del marco conceptual del **delito de lavado de activos** para luego precisar cuál sería en cada caso la categorización de las conductas atribuidas a cada uno de los imputados que se han tenido por probadas al contestar la cuestión precedente.

Delito de Lavado de activos.

El primer antecedente de este tipo penal en nuestra legislación fue el art. 25 conforme la redacción original de la ley 23.737 y que supeditaba el perfeccionamiento de la figura de lavado de activos a la verificación de uno de los tipos penales previstos en esa normativa como delito precedente. Luego, la ley 25.246, modificó el texto del Capítulo XIII Título XI del Código Penal, estableciendo la denominación de "Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo" y previendo en el art. 278 un tipo penal de legitimación de activos de origen ilícito como una modalidad de encubrimiento agravada y admitiendo como delito precedente a la totalidad de los contenidos en el Código.

Finalmente, la **ley 26.683** incorporó el Título XIII al Código Penal bajo la denominación "**Delitos contra el Orden Económico y Financiero**" en el que tipificó el delito de lavado de activos, tal como se lo describe actualmente en el art. 303 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

La mencionada ley 26.683, si bien mantuvo en general los elementos típicos de la redacción anterior, alteró la estructura típica del delito de lavado de activos de origen ilícito, ya que incorporó modalidad de “auto lavado”, al suprimir la exigencia de que el autor del lavado “no hubiere participado” en la actividad delictiva previa, y, asimismo, reemplazó la fórmula que exigía un delito previo por la actual, que solo requiere que los bienes procedan de un ilícito penal. Entonces tipifica el delito de reconducción de activos originado en actividades ilícitas, la nueva normativa innovó, no sólo en aspectos sustantivos, sino también en cuestiones rituales.

Entre las modificaciones de fondo más relevantes se destacan como dijimos un nuevo bien jurídico “**el orden económico y financiero**”; una mayor autonomía para la persecución penal en cuanto ya no constituye un subgénero del encubrimiento, y cuya consecuencia más notoria es la posibilidad de reproche al autor del delito previo; su represión mediante una mayor escala penal; la exigencia de un mayor monto. Ello, además determina la posibilidad de aplicar a la nueva legislación a aquellos bienes o activos incorporados al patrimonio de los autores del delito primario, en cuanto sea derivado, el fruto o el producto, del dinero generado en una actividad ilegal.

En lo que hace concretamente al tipo penal en trato, según la formulación del **art. 303, inciso 1° del CP.**, la acción típica consiste en introducir bienes, provenientes de un ilícito, en el mercado, “**poner en circulación**”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

mediante la realización de una operación que podría darles apariencia de un origen lícito.

En cuanto a los bienes, el delito comprende todos los objetos materiales e inmateriales susceptibles de tener un valor económico (art. 16 del CCCN) y, en el caso del tipo previsto por el art. 303, inciso 1° CP., requiere que el valor económico de los bienes provenientes del ilícito supere la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

A su vez, respecto del **ilícito precedente**, basta para la configuración del delito de lavado de activos que haya sido un hecho típico y antijurídico, pudiendo tratarse de un delito cometido en el país como en el extranjero, en tanto se satisfaga el requisito de la doble incriminación (a saber, que el hecho del que provengan los bienes sea un ilícito penal tanto para la legislación del lugar de comisión como para la legislación nacional) -art. 303, inciso 5° del Código Penal-.

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de expedirse en relación a la temática: *"La determinación del hecho base o delito antecedente del lavado de activos resulta "extraordinariamente relevante"; la demostración -mediante prueba indiciaria- del delito básico permite deducir la ejecución del "hecho consecuencia" -el lavado de activos- en tanto exista un enlace preciso y directo entre aquél y éste. Se requiere por tanto, la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico, que permita la exclusión de otros orígenes posibles, no siendo necesaria la superación del plano indiciario, ya que la demostración*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

plena de esos vínculos nos conduciría a la valoración de la conducta del presunto autor como una forma de participación en el delito antecedente -circunstancia ajena al delito en cuestión-"(Orentrajch, Pedro y otro s/ recurso de casación. SENTENCIA 21 de Marzo de 2006 Nro. Interno: 6754 6 20061009 CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Sala I Voto de los Dres. Catucci, Madueño y Bisordi).

Finalmente, el art. 303, inc. 1 del CP requiere que la acción típica se ejecute "con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito...".

La referida finalidad del lavado de bienes ilícitos se tuvo por acreditada en nuestro caso.

Primero, a los fines de conceptualizar el marco valorativo de la prueba obtenida durante el debate en función del tipo penal de lavado de activos adjudicado a los hechos y acciones imputadas en el requerimiento acusatorio, es menester dejar sentado que adhiero a la postura doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que el hecho o hechos delictivos del lavado de activos puede ser perseguido de manera independiente al proceso correspondiente a un hecho ilícito penal anterior.

Resulta propicio señalar que el lavado de activos ha sido definido como el proceso en virtud del cual los bienes de origen ilícito son integrados en la economía legal con la apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

(conf. D'Albora, Francisco J. (h), **Lavado de Dinero**, 1° Ed. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2006, pág. 14).

Debe tenerse en cuenta que respecto al bien jurídico protegido por esta figura, se ha dicho que: *"...se trata de un delito pluriofensivo, en tanto menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica, e incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico"* (cfr. Llerena, Patricia, **"Lavado de Dinero"**, Revista del Ministerio Público Fiscal, N° 0, pág. 39 y ss).

Justamente, la regulación autónoma del delito de lavado de activos en el Código Penal Argentino ha sido inspirada en los compromisos de orden internacional que ha adoptado el Estado Argentino. En ese sentido no puede ignorarse el terrible impacto que el crimen organizado y el ingreso y movimiento de fondos y activos provenientes del delito tienen a nivel nacional e internacional, la afectación del orden económico financiero, el orden público interno, la gobernabilidad y la estabilidad misma de un Estado. (Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal, causa FTU 7190/2016/2/CFC1, caratulada: "BESTANI, Fabián Humberto y otros s/recurso de casación", registro 33/21.4, de fecha 5 de febrero de 2021. Los destacados pertenecen a la presente).

Además, con respecto a los elementos típicos, debe resaltarse que: *"La descripción de las acciones típicas es meramente ejemplificativa, por cuanto la norma analizada*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

amplía la conducta prohibida a todo aquél que, de cualquier modo, ponga en circulación aquellos bienes producto de un ilícito. De manera que no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito; basta con que haya existido un peligro concreto de que ello suceda.” (Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal, causa FSA 7791/2013/CFC1, caratulada: “VERA CUCCHIARO, Javier s/recurso de casación”, registro 1973/20.4, de fecha 7 de octubre de 2020).

En este sentido, con respecto a los **procesos de blanqueo**, es dable mencionar que: *“Otro de los rasgos distintivos del lavado de activos (...) es su carácter **progresivo**”*. En efecto, el blanqueo es un proceso, a lo largo del cual la masa patrimonial se va distanciando de su origen delictivo. Por tal motivo, no se resuelve en un único hecho sino que -por el contrario- una cadena de conductas y una multiplicidad de ejecutantes enlazados entre sí. Ello, en el plano de la fenomenología delictiva, ya que en el plano de la tipicidad es usual que se reprima cada aporte individual a la cadena de reciclaje en forma independiente. Como consecuencia del reconocimiento del carácter progresivo del lavado de activos, se adoptó como modelo teórico la segmentación del proceso en una secuencia de fases o etapas.

Entre los distintos modelos ensayados para definir las etapas, el más difundido es el sistema tripartito diseñado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI/FATF), según la cual el blanqueo de capitales se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

divide en tres etapas: colocación, estratificación (o diversificación) e integración.

Ahora bien, la política criminal internacional, cuyo eje se encuentra principalmente en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000) y la acción del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que introdujo el delito de lavado de activos en el ámbito del derecho penal, orienta principalmente a los Estados ajustar los esfuerzos en el descubrimiento y posterior decomiso de los bienes obtenidos de actividades ilícitas, a los fines de desentrañar la estructura organizativa de las asociaciones criminales, desmotivar y privar a las organizaciones encargadas de tal fin de los medios económicos necesarios para la continuidad de la actividad criminal, esto es, el lavado de bienes de procedencia ilícita (cfr. **CÓRDOBA, Fernando J., Delito de lavado de dinero, 1ª ed., 4ª reimpr., Hammurabi, Buenos aires, 2019, Capítulo I y sus citas**).

Siendo que el tipo penal, abarca conductas y hechos delictivos "*pluri ofensivos*", tiende a tutelar valores jurídicos independientes a los salvaguardados por otro tipo delictual al que pueda encuadrar el ilícito precedente.

Como lo señale en la cuestión anterior -en relación al carácter permanente-, el estado antijurídico creado por los coimputados relativo al manejo de fondos ilícitos y su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

colocación en el mercado formal con el peligro concreto de que adquirieran apariencia lícita, fue mantenido y renovado constantemente por la voluntad de los intervinientes hasta, al menos, el mes de octubre de 2017; y, en consecuencia, el delito siguió cometiéndose en cada segmento temporal hasta ese entonces y desde abril de 2012.

En relación al **elemento subjetivo del delito**, debe indicarse que el tipo penal de lavado de activos no posee **ninguna ultrafinalidad** expresada en la letra del artículo 303 del C.P., por cuanto la mención a la “consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquiera apariencia de un origen lícito” no establece la configuración de un especial elemento subjetivo, sino que refiere la característica de delito de peligro concreto que posee el tipo penal en cuestión. Es decir, dicha frase no estipula una finalidad concreta del sujeto, sino la configuración de un determinado resultado de peligro que se refiere a la posibilidad de que los bienes adquieran la apariencia lícita.

Por otro lado, con respecto al **aspecto subjetivo** del tipo penal mencionado, debe destacarse que si bien se admite el **dolo eventual**. Es decir, *“el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que éste debe saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes.” (Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal; expediente N° FRE 2021/2014/TO1/CFC33, caratulado: “Vallés Paradiso, Silvia Susana y otros”; registro N° 2476/19.4; de fecha 5 de diciembre de 2019).

Lo cierto es que en el presente todos los imputados actuaron con **dolo directo**, conforme será explicado individualmente respecto de cada uno de los imputados responsables del presente hecho, se tiene por acreditado su conocimiento respecto de todos los elementos objetivos del tipo penal enrostrado.

De este modo, a partir de la reconstrucción de todas las etapas de la maniobra de lavado de activos comprobada, no existen dudas acerca del conocimiento que poseyeron los imputados del origen ilícitos de los fondos que se manejaban y de la posibilidad de que adquiriesen apariencia lícita con su puesta en circulación. Ello, en tanto no sólo se pudieron representar la posibilidad, sino que, tal como se acreditó, funcionaron clanes o grupos familiares que en los períodos determinados por la acusación -a partir del 2011- dedicados justamente a introducir los fondos ilícitos de estos grupos en el mercado formal.

Además, con respecto al **monto establecido** por la norma de trescientos mil pesos, conforme el desarrollo de los hechos acreditados que fueron detallados en el punto relativo a la materialidad del hecho, se desprende de la imputación que dicho monto fue excedido en el caso de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

hermanos Olivetto, no así en el caso de la Sra. Valverde, no siendo necesario ningún análisis más profundo.

Segundo: Debo señalar como requisito de motivación exigida por la sentencia lo siguiente: 1. Como se observó en el exhaustivo examen de la prueba desarrollado infra, durante el debate se ha verificado la existencia de actividad delictual precedente que arribó a la condena de los tres acusados, de la cual emanaron de manera ilegítima los fondos aplicados a los bienes un beneficio económico -en una importante cantidad de bienes muebles y dinero, a fin de darles apariencia lícita a los ingresos mal habidos, poniendo en circulación en el mercado el dinero de origen ilícito.

En el caso concreto, se incorporó al debate prueba relevante, de naturaleza documental y testimonial que relaciona los vínculos de los acusados con la actividad delictiva acreditada en el fuero provincial por los delitos asociación ilícita, robo, y tenencias de armas de uso civil y de guerra. Sana crítica mediante considero de entidad suficiente para afirmar el origen ilegítimo de los bienes migraron y que fueron materia del delito de lavado de activos.

La descripción de los aspectos probatorios legalmente introducidos al debate y su apreciación crítica, evidencia la pertinencia de las conclusiones arribadas en la cuestión precedentemente analizada. Imperando en nuestro sistema procesal, el precepto de la libertad probatoria, puedo afirmar que en este proceso se acreditó la veracidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

jurídica de los extremos de la materialidad fáctica en la actividad ilícita de los enjuiciados Enrique Miguel Olivetto, José Luis Olivetto y Patricia Inés Valverde, desplegada en la ciudad vinculado indubitadamente con la actividad ilícita desplegada concretamente en zona norte.

Se observa que se han implementado mecanismos, que se ajustan a los verbos típicos, tendientes a que los activos originados en actividades ilícitas adquirieran apariencia lícita, para así circular sin inconvenientes en el sistema económico financiero. De tal modo, a fin de ocultar el vínculo de los bienes con los delitos en que se originaron, y con sus responsables, para brindarles apariencia de licitud, se acudió a la creación de una entidad financiera "Credi Patrik", a la compra y venta de vehículos (motocicletas y automotores) y a la simulación de juegos de azar y cobro de premios, por medio de los cuales se obtenían activos con apariencia de origen lícito.

La clandestinidad utilizada en la actividad delictiva hizo que muchos de los bienes que convertían, transferían o administraban los imputados no fueran registrados en los organismos pertinentes a su nombre.

En el caso tenían la voluntad de aplicar en el mercado formal fondos que sabían que habían sido fruto de actividades delictivas, por cuanto ellos habían tenido intervención en las mismas. El hecho de poseer estrechos vínculos familiares entre ellos sumado al haber intervenido todos ellos en un importante flujo de operaciones, tornan inverosímil el alegado desconocimiento de los nombrados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

respecto de la ignorancia de que sus acciones constituían un delito, habida cuenta de la sospechosa actividad lícita en que pudiera justificarse la existencia de tales activos.

De ese modo, no caben dudas que tales conductas resultan lesivas al bien jurídico **"orden económico y financiero"**, considerado como el conjunto de normas y reglas que regulan y garantizan el normal y adecuado funcionamiento de la actividad económica y financiera, para cuyo normal desarrollo resulta necesario la legítima competencia económica, la que se ve afectada por la desventaja que produce la incorporación de bienes provenientes de actividades ilícitas, así como la confianza de los ciudadanos en la economía (**Dictamen de la Procuradora General de la Nación "R. Francisco c/ competencia" S.C. Comp. 138 XLIX 3/9/2013 a cuyos argumentos se remite la CSJN en Renga, Francisco s/ competencia, Competencia 138 XLX, 1/7/2014**).

Respecto del **elemento subjetivo** del tipo penal bajo análisis, como lo indicamos se trata de un delito doloso por lo que requiere por parte de quien lo desarrolla el conocimiento del alcance de su conducta y que en forma voluntaria seleccione los medios para lograr su finalidad.

Los acusados actuaron con **habitualidad** en las prácticas delictivas, en forma progresiva, permanente y coordinada, recuérdese que fueron los tres quienes además de haberse reconocido como personas que concurrían al casino casi de manera habitual, cobraron en total, premios en al menos 16 veces durante el período temporal imputado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

Idéntica conclusión cabe en relación a la actividad de la financiera. No puede calificarse de otra manera distinta que "habitual" al hecho de que en el plazo de cuatro meses una entidad crediticia irregular haya otorgado "por lo menos" 200 préstamos y tener una cartera de clientes se aproximadamente 110 personas.

Revisadas las situaciones de cada uno de los acusados queda fundado su conocimiento cierto de que el dinero no podía ser legalmente empleado porque provenía de un ilícito, si ello es así, también eran conscientes de que la asunción de esa ilegalidad debía tener consecuencias sobre los bienes y particularmente conllevaría consecuencias necesarias en su responsabilidad penal.

Asimismo, se desprende que los nombrados son personas adultas cuyas condiciones mentales se encuentran dentro de la normalidad jurídica, por lo que comprendieron la criminalidad de la conducta que se les atribuyó y tuvieron la posibilidad de dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión, no presentándose en el caso alguna causa que justifique sus conductas o reduzca sus culpabilidades.

En resumen:

José Luis Olivetto, Enrique Miguel Olivetto y Patricia Inés Valverde mediante la comisión previa del delito de asociación ilícita cumplieron con la primera fase de la operatoria de lavado, la "**colocación**" o desprendimiento de las sumas de dinero (en este caso los bienes de origen delictivo); luego la segunda fase, el "**ensombrecimiento**" de ese origen en la participación nominal y activa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la intervención que a cada uno de los acusados le cupo en los aportes delictivos que antes he descripto y cuya existencia ha quedado cabalmente demostrada, corresponde determinar el encuadramiento típico de sus respectivas conductas a la luz de las normas sobre participación criminal reguladas por los artículos 45, 46 y siguientes del Código Penal.

Como lo adelanté voy ajustar y realizar el reproche jurídico penal conforme lo hiciera el Acusador Público en su alegato de clausura en el juicio oral y público llevado a cabo.

Entonces, para la teoría formal-objetiva (sostenida por Ricardo Núñez en el "Manual de Derecho Penal", pág. 297/298; entre otros), base del artículo 45 del código de fondo, sustancialmente son coautores, en principio: *"Los que tomasen parte en la ejecución del hecho"*, y partícipes necesarios los que *"...prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse"*.

Así, al mencionar en primer término a los ejecutores, se establece un criterio general para distinguir a los coautores de los demás intervinientes en el hecho delictivo, que entonces no son ejecutores -en principio-, cabe reiterar, por cuanto no debe olvidarse que no todo el que interviene en la ejecución es coautor, pues para ello debe además formar parte del acuerdo de división del trabajo en el delito, previo o durante el hecho, de manera concluyente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

Entiendo entonces que corresponde atribuir a los tres acusados el grado de participación en los hechos asignada por el representante de la acusación, es decir, coautores en los términos del **art. 45 del Código Penal**, ya que desarrollaron de manera autónoma, independiente y a título personal cada una de las operaciones de las tres categorías de maniobras que se han definido como canal utilizado para el blanqueo de activos (financiera, juegos de azar, venta de muebles).

TERCERA CUESTIÓN:

En caso de responderse en forma afirmativa a la cuestión precedente ¿qué penas corresponde imponerles?

José Luis Olivetto y Miguel Enrique Olivetto: El titular de la acusación solicitó la aplicación de las siguientes penas: **a) Se condene a JOSE LUIS OLIVETTO a la pena de CINCO AÑOS DE PRISION**, multa igual a dos veces el monto de las operaciones, accesorias y costas legales por considerarlo penalmente responsable del delito de **LAVADO DE ACTIVOS** en carácter de **AUTOR**, **se lo declare REINCIDENTE** en virtud de la pena impuesta en la causa precedente, **todo ello conforme los art. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 inc. 1 según redacción de la ley 26.683 del Código Penal, arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.** Asimismo se dicte la **UNIFICACION DE PENAS** comprensiva de la presente y la dictada por la Cámara Tercera del Crimen de la II Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro en el marco de la causa 4390/2015 en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

la pena de **DOCE AÑOS DE PRISION**, multa igual a dos veces el monto de las operaciones, accesorias y costas legales.

Como circunstancia agravante objetiva del reproche señalado consideró la naturaleza de las acciones, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y el peligro causado. Como agravante subjetiva se tuvo en cuenta que José Luis Olivetto tuvo una disposición anímica especial para la comisión de los hechos, utilizó a familiares, su hermano, su pareja en su propio beneficio económico y financiero y condicionó a los restantes integrantes del grupo que lideraba. Además se tuvo en cuenta que registra una condena a diez años de prisión. Como circunstancia atenuante se tuvo en consideración el correcto comportamiento durante el desarrollo del proceso.

b) Se condene a ENRIQUE MIGUEL OLIVETTO la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, multa igual a dos veces el monto de las operaciones, accesorias y costas legales por considerarlo penalmente responsable del delito de **LAVADO DE ACTIVOS** en carácter de **AUTOR** contemplado en el art. 303 inc. 1 CP todo ello conforme los **arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 inc. 1 según redacción de la ley 26.683 del Código Penal, arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación**. Asimismo se dicte la **UNIFICACION DE PENAS** comprensiva de la presente y la dictada por la Cámara Tercera del Crimen de la II Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro en el marco de la causa 4390/2015 en la pena de CINCO AÑOS DE





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

PRISION, multa igual a dos veces el monto de las operaciones, accesorias y costas legales.

Como circunstancia agravante objetiva del reproche señalado consideró el monto de las operaciones, los medios empleados para ejecutarlas, la composición de una asociación continuada en el tiempo y la extensión del daño y peligro causados. Como circunstancia subjetiva agravante se tuvo en consideración que los hechos fueron cometidos por el nombrado en su propio beneficio económico y financiero, que integraba una asociación ilícita junto a su hermano y la Sra. Valverde y que registra una condena a tres años de prisión de ejecución en suspenso. Finalmente como causa atenuante subjetiva se ponderó su actitud el desarrollo del proceso.

c) Patricia Inés Valverde:

En relación a **PATRICIA INES VALVERDE** que la condene a la pena de **UN AÑO DE PRISION**, multa igual a dos veces el monto de las operaciones, accesorias y costas legales por considerarla penalmente responsable del delito de **LAVADO DE ACTIVOS** en carácter de **AUTORA** con el atenuante contemplado en el art. 303 inc. 4 esto es, por no haber alcanzado los montos previstos en el inciso 1, **todo ello conforme los arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 inc. 4 según redacción de la ley 26.683 del Código Penal, arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.** Asimismo se dicte la **UNIFICACION DE PENAS** comprensiva de la presente y la dictada por la Cámara Tercera del Crimen de la II Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

marco de la causa 4390/2015 en la pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, multa igual a dos veces el monto de las operaciones, accesorias y costas legales.

Como circunstancia agravante objetiva del reproche señalado consideró, los medios empleados para ejecutarla y la composición de una asociación continuada en el tiempo. Como circunstancia atenuante se tuvo en consideración el correcto comportamiento durante el desarrollo del proceso y que los montos de las operaciones no superaron el quantum objetivo de \$ 300.000 previsto por la figura básica.

En el caso de la acusada Valverde, su conducta fue alcanzada por el art. 303 inc. 4 ya que en razón de los montos a partir de los cuales incrementó su patrimonio y que seguidamente blanqueo a través de las maniobras referidas (compra venta de motovehículos y simulación de cobros de juegos de azar) no alcanza el umbral objetivo - quantum- prevista en el inc. 1, sino que la coloca dentro de las previsiones del inc. 4 del mismo dispositivo legal. Ello se verá reflejado en el monto de la pena a imponer, que diferirá de la impuesta a los restantes acusados ya que prevé una escala penal de seis meses a tres años.

Monto de las multas: En cuanto a este punto teniendo en consideración que refieren a otra variable, que es el doble del monto de operaciones realizadas, refirió que surge del Anexo 1 del informe de PROCELAC que la financiera "Credi Patrik" operó por un total de \$1.201.350 entre el período 25/7/2012 y 29/9/2012, ello para los **tres acusados**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

Para el caso de **José Luis Olivetto** se refiere a la compra del vehículo C4 de valor \$170.000 más \$80.000 que implicó la tramitación del impuesto ante AFIP. Por juegos de azar el total de \$1.183.548. Respecto de **Enrique Miguel Olivetto** la multa se corresponde a los siguientes montos: \$160.000 por compra de vehículo y por los juegos de azar la suma de \$496.997. En cuanto a Patricia Inés Valverde la multa corresponde sea mensurada de acuerdo a los siguientes montos: por juegos de azar \$ 185.414, y por la adquisición de bienes muebles, valuados en tres de ellos en \$7.200, otro \$12.200 y el último de \$10.800.

Agravante de la figura, contemplado en el art. 303 inc. 2 A -integración de una asociación o banda formada para la comisión continuada de esa naturaleza:

Si bien se hizo referencia a la habitualidad con que los acusados desarrollaron las maniobras destinadas al blanqueo de activos, entiendo que no se configuró, en esta etapa del ilícito, la ejecución de manera coordinada conformando una asociación ilícita distinta a la que se encargó de la comisión del delito precedente, por lo tanto, dejando a salvo como dije la habitualidad de las maniobras, no es de aplicación el agravante contemplado en el inciso 2 A del art. 303.

Lo expuesto precedentemente se debe acotar solamente en lo atinente a la magnitud económica del lavado de dinero realizado mediante la utilización de la financiera, mas no debe ser entendido como el dinero efectivamente lavado por cada uno de los imputados, ello así toda vez que a Patricia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

Inés Valverde solo se la ha acusado por un monto de inferior conforme lo estipulado en el inciso 4 del art. 303 del Código Penal.

DECOMISO:

En virtud de los diversos hechos de lavado de activos que se han tenido por acreditados a lo largo del presente decisorio y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 23 y 305 del C.P. y 522 del C.P.P.N. corresponde dictar las medidas correspondientes que permitan el recupero de los activos que resultaron ser el provecho de los delitos aquí demostrados.

En este contexto, cabe traer a colación ciertos instrumentos de derecho internacional que imponen al Estado Argentino, y por ende a este órgano jurisdiccional, la necesidad de llevar a cabo las acciones positivas necesarias que permitan el recupero de activos.

Así, nuestro país al suscribir la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" (aprobada por Ley 25.632) y la "Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción" (aprobada por Ley 26.097), las que quedaron plasmadas mediante la incorporación del Título XIII -Delitos contra el orden económico y financiero -del Libro Segundo De los Delitos- del Código Penal a través de la sanción de la Ley 26.683, se ha comprometido internacionalmente a adoptar todas las acciones necesarias para lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

Aunado a ello, dichas medidas forman parte de las recomendaciones esgrimidas por el G.A.F.I. -Grupo de Acción Financiera Internacional-, del cual nuestra Nación forma parte.

Ahora bien, las reglas establecidas para el decomiso integran un cuerpo de normas sustantivas, cuya aplicación resulta imperativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del C.P. En efecto, la citada norma ordena que: *“en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros [...]”*.

De lo expuesto se coligue que el decomiso es accesorio a una pena principal, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas y que, por encontrarse dispuesto en la parte general del Código Penal, resulta aplicable de manera obligatoria a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales -a menos que éstas dispongan lo contrario- cfr. C.F.C.P. Sala IV; causa FCB 32022134/2011/TO1/2/CFC1, “CÓRDOBA, Eldo Damián y otros s/recurso de casación”, reg. N°849/17.4, Rta. el 3/7/17).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

En este punto, el artículo 305 del C.P., que resulta la norma específicamente aplicable al caso de autos, dispone el decomiso de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos de lavado de activos, cuando se hubiere podido comprobar (razonablemente) la ilicitud de su origen o el hecho material al que estuvieren vinculados.

De este modo, en los términos ya citados de las normas, generales y específicas, que regulan el decomiso, se advierte que se impone a los magistrados la obligación de proceder al decomiso no sólo de las cosas que han servido para cometer el hecho delictivo, sino también de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de ese delito (Cfr. C.F.C.P. Sala IV, causa FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2, "COLLAHUA ROMUCHO, Luis Antonio y otro s/recurso de casación", Reg. N°2130/19.4, Rta. el 23/10/19).

Por otra parte, los bienes objeto o producto de la comisión del delito de lavado de dinero, corresponde que pasen a la administración de la Unidad de Información Financiera -UIF-(conforme lo prevé el artículo 27 de la ley 25.246 -según texto ley 26.683-, teniendo en cuenta que se trata de una ley especial que regula el objeto procesal de autos); a excepción de los bienes que fueron objeto del decomiso anticipado y definitivo dispuesto por el titular del Juzgado Federal de General Roca, en el incidente respectivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

El art. 27 de la ley 25.246 -texto según ley 26.683- establece: *“el desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos (...) En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente”.*

Efectuado dicho marco interpretativo, corresponde mencionar los bienes a decomisar en función de cada una de las maniobras de lavado de activos que se han tenido por probadas a lo largo del presente fallo, consecuentemente con ello, se dispone el decomiso de la **totalidad de las de los vehículos incautados.**

En función de todo lo expuesto, de conformidad con lo prescripto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca;

RESUELVE:

I.- CONDENAR a JOSE LUIS OLIVETTO D.N.I 12.752.785
cuyas demás condiciones personales obran en autos, a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

PENA CINCO AÑOS DE PRISION, multa igual a dos veces el monto de las operaciones, es decir \$4.068.446, **accesorias y costas legales** por considerarlo penalmente responsable del delito de **LAVADO DE ACTIVOS** en carácter de **AUTOR**, ello en los términos de los arts. **art. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 inc. 1** según redacción de la ley 26.683 del Código Penal, arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

II.- Se declare **REINCIDENTE** a **José Luis Olivetto**, ello en los términos del **art. 50** del Código Penal.

III.- UNIFICAR la condena impuesta a **José Luis Olivetto** en la presente sentencia con la condena dictada en fecha 20 de octubre de 2017 por la Cámara Tercera del Crimen de la II Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro en el marco de la causa 4390/2015, en la pena de **DOCE AÑOS DE PRISION**, multa igual a dos veces el monto de las operaciones, accesorias y costas legales.

IV.- CONDENAR a **ENRIQUE MIGUEL OLIVETTO D.N.I 17.492.524** cuyas demás condiciones personales obran en autos, a la **PENA CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION**, multa igual a dos veces el monto de las operaciones, es decir, \$1.313.994, **accesorias y costas legales** por considerarlo penalmente responsable del delito de **LAVADO DE ACTIVOS** en carácter de **AUTOR**, ello en los términos de los arts. **art. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 inc. 1** según redacción de la ley 26.683 del Código Penal, arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

V.- UNIFICAR la condena impuesta a **Enrique Miguel Olivetto** en la presente sentencia con la condena dictada en fecha 20 de octubre de 2017 por la Cámara Tercera del Crimen de la II Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro en el marco de la causa 4390/2015, en la pena de **CINCO AÑOS DE PRISION**, multa igual a dos veces el monto de las operaciones, accesorias y costas legales.

VI.- CONDENAR a **PATRICIA INES VALVERDE D.N.I 13.078.394** a la pena de **UN AÑO DE PRISION**, multa igual a dos veces el monto de las operaciones, es decir \$460.028, accesorias y costas legales por considerarla penalmente responsable del delito de **LAVADO DE ACTIVOS** en carácter de **AUTORA**, todo ello conforme **los arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 inc. 4 del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.**

VII.- UNIFICAR la condena impuesta a **Patricia Inés Valverde** en la presente sentencia con la condena dictada en fecha 20 de octubre de 2017 por la Cámara Tercera del Crimen de la II Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro en el marco de la causa 4390/2015, en la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION**, multa igual a dos veces el monto de las operaciones, accesorias y costas legales.

VIII.- DECOMISAR en función de lo dispuesto por el artículo 23 del Código Penal, los siguientes elementos: **1. VEHICULOS:** a) Rodado marca Citroën modelo C4 dominio JQX-955; b) Rodado marca Peugeot modelo 307 XS dominio GSV-407; c) Motocicleta marca APPIA modelo Citiplus dominio 098-IID; d) Motocicleta marca APPIA modelo Citiplus dominio 183-IMA;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 2008/2013/TO1

e) Motocicleta marca APPIA modelo Citiplus dominio 184-IMA;
f) Motocicleta marca Corven modelo Eneray dominio A015NXI y
g) Motocicleta modelo Betamotor BS dominio A023-PZP; **2. DOCUMENTACION Y COMPUTADORAS** reservados en Secretaría bajo n° 1357.

IX.- ORDENANDO que los bienes individualizados en el punto **VIII. 1** sean destinados a financiar a la Unidad de Información Financiera (UIF), conforme lo previsto por el artículo 27 de la ley 25.246 -texto según ley 26.683-.

X.- REALIZAR, firme que sea la presente y por Secretaría los respectivos cómputos de pena de los condenados;

XI.- DIFERIR la regulación de honorarios del Dr. Fuche hasta tanto acredite su clave fiscal única de identificación tributaria (CUIT) y su posición respecto al impuesto al valor agregado (IVA).

XII.- ORDENANDO EL REGISTRO, notificación y publicación de la presente sentencia.

ERNESTO PEDRO SEBASTIAN
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

DIEGO MARTIN PAOLINI
SECRETARIO DE CAMARA



#35911029#376879026#20230803125840553